



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA
RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN
JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Auto No. 00262

FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024

PÁGINA 1 de 75

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 -
DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.**

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: | Proceso ordinario de doble instancia SAE No. PRF 2019-00495 SIREF No. 27110 |
| ENTIDAD AFECTADA: | Departamento de Santander, identificado con el NIT. 890201235 Municipio El Peñón, identificado con el NIT. 800213967 |
| PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: | <ol style="list-style-type: none">BERCELY QUIROGA VARGAS, CC. 91.495.679 Alcalde Municipio El Peñón 2012-2015.FRANCISCO JESÚS CRUZ QUIZA, CC. 13.953.955 Alcalde Municipio El Peñón 2016-2019.LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZARATE, CC. 1097664249 Secretario de Planeación del Municipio El Peñón.FERNANDO FERREIRA TOVAR, CC. 91.010.173, miembro del Consortio Vías y Estructuras 2014.INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA., NIT. 900.184.047-1, miembro del Consortio Vías y Estructuras 2014.INGREAM S.A.S., NIT. 804.012.750-4., representado legalmente por Octavio Reyes Sarmiento, identificado con la cedula No. 88.280.981, como miembro de la Unión Temporal Puente El Peñón, Interventor Contrato de obra N° 061-2014CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER, NIT. 800.218.136-2, como miembro de la Unión Temporal Puente El Peñón. Interventor Contrato de obra N° 061- 2014.CLAUDIA YANETH TOLEDO BERMUDEZ, CC. 63.481.850, secretaria de Transporte e Infraestructura del Departamento de Santander quien por delegación suscribe el Convenio interadministrativo "Macro de Cooperación" No 5277 de 08 de noviembre de 2013, suscrito entre el Departamento de Santander y el Municipio de El Peñón.LUIS EMILIO ROJAS PABON CC N°19.105664. Secretario Técnica del OCAD - secretario de Planeación desde el 01/01/2012 hasta el 04 de febrero de 2013.CECILIA ELVIRA ALVAREZ CORREA GLEN CC. identificada con cédula de ciudadanía N°39.027.788, Ex- ministra de TransporteGIOVANNI CORTES SERRANO CC. 5.529.357 Asesor Delgado del Ministerio de Transporte.RICHAR ALFONSO AGUILAR VILLA CC. 80.031.743 Ex Gobernador De Santander.CARLOS ARTURO IBAÑEZ MUÑOZ CC. 19.164.276 Ex Delegado OCAD Del Gobernador De SantanderISIDRO MOGOLLON BLANCO CC. 79.391.748 |

| | |
|---|-----------------------------|
|  CONTRALORÍA General de la República CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 2 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

| | |
|--|--|
| | Ex Alcalde Municipio De Capitanejo (Santander) 15. LETTY AZUCENA ROJAS TÉLLEZ CC. 63370593. Ex alcalde Municipio de La Belleza (Santander) 16. JORGE MARTINEZ GALVIS CC. 91.390.673. Ex alcalde Municipio de Galán. 17. LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ CC. 13.922.992, Ex Alcalde Municipio De Málaga |
| TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: | LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988- COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. NIT. 869.524.654-6. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2. |
| FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024 |
| CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADO: | MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.801.750.084,93) |

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 267 y 268, numeral 5º y 271 de la Constitución Política; artículo 64G del Decreto 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, numeral 4º del artículo 6º y artículo 21 de la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver los recursos de reposición y peticiones de nulidad interpuestos por los sujetos procesales en contra del Fallo Mixto No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00495, cuyas entidades afectadas son el Departamento de Santander y el Municipio de El Peñón.

Es de precisar que la competencia de esta Dependencia se activa conforme a lo establecido en el literal A del numeral 1º del artículo 21 de la Resolución Organizacional No. 0748 de 2020, toda vez que la implicada **CECILIA ELVIRA ÁLVAREZ CORREA GLEN** goza de la calidad del aforado al haber ostentado el cargo de Ministra de Transporte durante el periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2012 hasta el 19 de agosto de 2014.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 3 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

I. ANTECEDENTES

1. Situación fáctica.

De conformidad con el Auto de Apertura No. 028 del 21 de mayo de 2019 los hechos que ocasionaron el daño fiscal son los siguientes:

El OCAD Santander mediante Acuerdo 03 del 17 de diciembre de 2012 aprobó el Proyecto No. 2012004680075 denominado «*CONSTRUCCIÓN PUENTE EN CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA EL PEÑÓN, SANTANDER*» por un valor inicial de \$1.062.190.703.

Más adelante el proyecto fue ajustado a través del Acuerdo 012 del 06 de noviembre de 2013 designando como ejecutor al Municipio de El Peñón e incrementando el valor del proyecto en \$240.244.269 aportados directamente por el Departamento de Santander y resultando un presupuesto definitivo de \$1.302.434.972

El proyecto fue desarrollado mediante el Convenio Interadministrativo No. 5277 del 08 de noviembre de 2013 suscrito en el Departamento de Santander y el Municipio El Peñón por el valor de \$1.302.434.972 aportados en su totalidad por el Departamento de Santander proveniente de asignaciones directas conforme al CDP No. 15001244 del 03 de febrero de 2015.

Para cumplir el Convenio 5277, el Municipio de El Peñón suscribió los Contratos de Obra Nos. 061 de 16 de julio de 2014 e Interventoría No. 2488 del 05 de septiembre de 2014 desembolsando al contratista por concepto de ejecución de obra el valor de \$1.031.010.333 equivalentes al acumulado, reconocido y pagado hasta el acta de recibo parcial de obra No. 5 del 18 de diciembre de 2017.

No obstante, el valor total de la obra reconocida mediante el acta de recibo final del 13 de febrero de 2018 es de \$1.238.230.385 pero sin evidencia del pago de \$207.220.052 correspondientes al avance parcial final del 16,74% reconocido mediante el acta final de entrega.

El detrimento a las arcas del Estado está representado en los recursos efectivamente girados, pagados y desembolsados al contratista CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 por un valor de \$1.031.010.333 por una obra inconclusa, que no se encuentra en funcionamiento ya que lo ejecutado solo corresponde a la subestructura del puente (dos estribos emplazados en cada una de las riberas del río Horta y una pila central sobre el cauce del río).

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 4 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Dicha construcción, aunque en buen estado, no presta ningún funcionamiento y utilidad a la comunidad, por cuanto falta por construir la «*superestructura*» que comprende el tablero o placa superior del puente (estructura portante, vigas, armaduras, cables, bóvedas, arcos) que otorgan la funcionalidad, proporcionan seguridad y permiten el acceso al puente.

La obra inconclusa no cuenta con recursos adicionales que garanticen la continuidad de la construcción puesto que las normas no permiten una adición mayor al 50% del valor inicialmente contratado. El proyecto fue aprobado sin vigencias futuras y su objetivo no fue alcanzado, a pesar que la obra se terminó con un porcentaje de obra física del 60% y de ejecución financiera del 100%.

En los estudios previos elaborados en el 2005 para la construcción del puente no se contemplaron actividades fundamentales asociadas a la ejecución de la obra tales como: el manejo de las aguas del río, excavaciones de roca a máquina en material granula bajo agua y la conformación de terrazas para acceder al lugar donde se construirán los *caisson*.¹

Como dichas actividades tampoco fueron incluidas en el presupuesto inicial se incorporaron como nuevos ítems, mediante cuatro actas de modificación de cantidades y precios no previstos, generando una afectación al presupuesto inicial en \$547.284.753 valor que finalmente costó la realización de dichas actividades y que equivale al 44% del valor total asignado al proyecto.

Lo anterior, descapitalizó la financiación del Contrato 061 de 2014, limitando su alcance solo a la construcción de la subestructura, resultando en una obra inconclusa, vulnerable a eventos sísmicos sin el confinamiento que le proporciona la placa superior de la superestructura, convirtiéndose en un «*péndulo invertido*».

El Municipio de El Peñón canceló al CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 la suma de \$1.031.010.333 por la construcción de un «*PUENTE EN CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA*».

Para la fecha del reporte de auditoría la obra no se encontraba en funcionamiento, sin prestar ninguna operatividad para los habitantes del sector, ya que lo ejecutado solo corresponde a la subestructura del puente, faltando la construcción de la superestructura. Por ende, lo ejecutado hasta el momento no es funcional.

Por lo anterior, la Contraloría Intersectorial de Regalías de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander estructuró el Hallazgo con Incidencia Fiscal No. 71197 del 12 de noviembre de 2018, el cual devino en el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad

¹ Caisson: Es un tipo de cimentación semiprofunda, utilizada cuando los suelos no son adecuados para cimentaciones superficiales por ser blandos.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 5 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Fiscal No. 2019-00495 proferido por la misma Gerencia y en el cual se estableció un daño patrimonial al Estado por el valor de **MIL TREINTA Y UN MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.031.010.333)**.

Aunado a lo anterior, mediante el Auto 001 del 27 de febrero de 2023 se vincularon nuevos presuntos al proceso de responsabilidad fiscal, dentro de los cuales estaba la señora CECILIA ALVAREZ CORREA quien había fungido como Ministra de Transporte para la época de los hechos, por lo que en virtud del Numeral A del artículo 21 de la Resolución Organizacional No. 748 de 2020 fue remitido por competencia a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el 18 de abril de 2023² y asignado a esta Intersectorial el 24 de abril de 2023.³

2. Actuaciones procesales relevantes.

- 2.1.** Con ocasión a la auditoría de cumplimiento adelantada por la Contraloría Intersectorial de Regalías de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander a las vigencias 2014-2017, que fueron destinados a la «[c]onstrucción sistema de saneamiento básico Onzaga-Santander», se estableció el Hallazgo Fiscal No. 71197 frente al incumplimiento en el Contrato de Obra No.061 de 2014, que tenía como objeto la construcción de un puente postensado de dos luces con apoyo central cimentado dentro del cauce del río horta en el Municipio El Peñón-Departamento de Santander.
- 2.2.** Por lo anterior, mediante el Auto No. 028 del 21 de mayo de 2019, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal al que se le asignó el número 2019-00495, en atención al daño patrimonial causado a los recursos del Municipio El Peñón en el que vincularon como presuntos responsables fiscales a los siguientes:
- BERCELY QUIROGA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.679, notificado personalmente el 29 de mayo de 2019.⁴
 - FRANCISCO JESÚS CRUZ QUIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.953.955, notificado personalmente el 31 de mayo de 2019.⁵

² Folio 1340, Carpeta principal No. 8

³ Folio 1342, Carpeta principal No. 8

⁴ Folio 55, Carpeta principal No. 1

⁵ Folio 59, Carpeta principal No. 1

| | |
|---|-----------------------------|
|  CONTRALORÍA General de la República CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 6 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

- LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.664.249, notificado por aviso el 10 de junio de 2019.⁶
- FERNANDO FERREIRA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía 91.010.173, notificado personalmente el 15 de noviembre de 2019.⁷
- INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA, identificado con NIT. 900.184.47-1, notificada personalmente, mediante su representante legal Edward Alberto Reyes el 04 de julio de 2019.⁸
- INGREAM SAS, identificada con NIT 804.012.750-4, representado legalmente por Octavio Reyes Sarmiento, identificado con la cedula No. 88.280.981, notificada mediante aviso web el 01 de septiembre de 2020.⁹
- CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER, identificada con NIT 800.218.136-2, notificado por aviso el 13 de noviembre de 2019.¹⁰
- CLAUDIA YANETH TOLEDO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.481.850, notificada mediante correo electrónico autorizado el 27 de mayo de 2019.¹¹

De igual manera se vinculó a la Compañía Aseguradora: **1) LIBERTY SEGUROS SA**, identificada con NIT 860039988-0 en virtud de la Póliza No. «2279648».

- 2.3.** Mediante el Auto No. 287 del 20 de diciembre de 2020 se fijaron fechas y horas para la recepción de versiones libres.¹²
- 2.4.** Más adelante, se fijaron nuevas fechas y horas para la recepción de versiones libres mediante el Auto No. 026 del 12 de febrero de 2020.¹³
- 2.5.** El 19 de octubre de 2020, a través del Auto 152 fue fijada fecha y hora para la recepción de versión libre y se solicitó el nombramiento de un defensor de oficio.¹⁴

⁶ Folios 67, Carpeta principal No. 1
⁷ Folio 126, Carpeta principal No. 1
⁸ Folio 78, Carpeta principal No.1
⁹ Folios 305-306, Carpeta principal No.2
¹⁰ Folios 114-115, Carpeta principal No. 1
¹¹ Folio 95, Carpeta principal No. 1
¹² Folios 128-130, Carpeta principal No. 1
¹³ Folios 276-277, Carpeta principal No. 2
¹⁴ Folios 318-319, Carpeta principal No. 2

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 7 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

- 2.6. Por medio del Auto 001 del 18 de enero de 2021 se ordenó la práctica de pruebas de oficio, entre ellas una visita especial al Municipio de El Peñón.¹⁵
- 2.7. A través del Auto No. 015 del 07 de abril de 2021, se decretó la práctica de pruebas de oficio.¹⁶
- 2.8. Mediante el Oficio 2021EE0097386 del 18 de junio de 2021, se comunicó a la alcaldía de El Peñón de la visita especial que se llevaría a cabo en el municipio los días 28 de junio al 02 de julio de 2021.¹⁷
- 2.9. A través del Auto No. 113 del 09 de junio de 2021 se fijó fecha para la práctica de visita especial.¹⁸
- 2.10. Por medio del Auto No. 148 del 30 de julio de 2021, fue prorrogado el término para aceptar la solicitud de prórroga de rendición del informe técnico.¹⁹
- 2.11. A través del Oficio 2021IE0060918 del 02 de agosto de 2021, fue entregado el Informe Técnico por parte de la profesional de apoyo técnico.²⁰
- 2.12. Por medio del Auto 169 del 01 de septiembre de 2023 fue trasladado el informe técnico rendido.²¹
- 2.13. Mediante el Traslado No. 058-2021, se dispuso el traslado del informe técnico el 06 de septiembre de 2021.²²
- 2.14. Los días 17 y 22 de septiembre de 2021, fueron presentadas unas inconformidades al informe técnico por parte de los presuntos CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER y BERCELY QUIROGA respectivamente.²³
- 2.15. A través del Auto 052 del 28 de octubre de 2021 se dispuso la ampliación de versión libre y fueron decretadas unas pruebas de oficio.²⁴

¹⁵ Folios 335-344, Carpeta principal No. 2

¹⁶ Folios 404-406, Carpeta principal No. 3

¹⁷ Folio 456, Carpeta principal No. 3

¹⁸ Folios 459-460, Carpeta principal No. 3

¹⁹ Folios 463-464, Carpeta principal No. 3

²⁰ Folios 470-516, Carpeta principal No. 3

²¹ Folios 517-519, Carpeta principal No. 3

²² Folio 655, Carpeta principal No. 4

²³ Folio 699, Carpeta principal No. 4

²⁴ Folios 700-705, Carpeta principal No. 4

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 8 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

2.16. Por medio del Auto 004 del 04 de marzo de 2022, se dispuso la vinculación de nuevas compañías aseguradoras de la siguiente manera:²⁵

- COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 859.524.654-6 en virtud de las Pólizas Nos. 410-64-994000000085, 410-73-9940000000239, 410-73-9940000000296, 410-73-9940000000304, 410-73-9940000000350 y 410-64-994000000006.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, identificada con NIT 860.002.400-2 en virtud de las Pólizas No. 1000186, 1000195, 1000204, 1000210 y 1000225.

2.17. Con el Auto 055 del 01 de abril de 2022, se ordenó la aclaración del Auto de vinculación antes referido.²⁶

2.18. Mediante el Auto 133 de 21 de julio de 2022, se ordenó remitir por competencia el presente proceso a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo por encontrarse inmerso un alto funcionario del Estado.²⁷

2.19. Con el Oficio 2022IE0070513 del 27 de julio de 2022, se remitió por competencia el proceso en cuestión a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Intervención Judicial y Cobro Coactivo.²⁸

2.20. A través del Oficio 2022IE0072956 del 02 de agosto de 2022, fue asignado el proceso a esta Contraloría Delegada Intersectorial.²⁹

2.21. Mediante el Oficio 2022IE0132401 del 06 de diciembre de 2022, fue devuelto el proceso por competencia a la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, toda vez que, no se vinculó a ningún alto funcionario del Estado.³⁰

2.22. Por medio del Auto 001 del 16 de enero de 2023 fue ordenada la práctica de pruebas de oficio.³¹

²⁵ Folios 944-950, Carpeta principal No. 6

²⁶ Folios 1010-1014, Carpeta principal No. 6

²⁷ Folios 1036-1051, Carpeta principal No. 6

²⁸ Folio 1053, Carpeta principal No. 6

²⁹ Folio 1056, Carpeta principal No. 6

³⁰ Folios 1067-1068, Carpeta principal No. 6

³¹ Folios 1069-1073, Carpeta principal No. 6

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 9 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

2.23. De igual manera, mediante el Auto 003 del 26 de enero de 2023 se dispuso la práctica de pruebas de oficio.³²

2.24. A través del Auto 001 del 27 de febrero de 2023 se vincularon nuevos presuntos responsables fiscales a la investigación de la siguiente manera:³³

- CECILIA ÁLVAREZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.027.788, notificada por aviso al correo el 09 de marzo de 2023.³⁴
- GIOVANNY CORTES SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.529.357, notificado mediante correo electrónico autorizado el 07 de marzo de 2023.³⁵
- RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.743, notificado mediante correo electrónico autorizado, el 10 de marzo de 2023.³⁶
- CARLOS ARTURO IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.276, notificado mediante aviso remitido por correo electrónico autorizado, el 09 de marzo de 2023.³⁷
- LUIS EMILIO ROJAS PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19105664, notificado mediante aviso remitido por correo electrónico autorizado el 09 de marzo de 2023.³⁸
- ISIDRO MOGOLLÓN BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.391.748, notificado personalmente el 01 de marzo de 2023.³⁹
- LETTY AZUCENA ROJAS TÉLLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.370.593, notificada mediante aviso remitido por correo electrónico el 09 de 2023.⁴⁰
- JORGE MARTÍNEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.673, notificado mediante aviso remitido por correo electrónico autorizado el 09 de marzo de 2023.⁴¹
- LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.992, notificado por correo electrónico autorizado el 07 de marzo de 2023.⁴²

³² Folios 1088-1091, Carpeta principal No. 6

³³ Folios 1134-1148, Carpeta principal No. 7

³⁴ Folio 161, Carpeta principal No. 7

³⁵ Folio 1191, Carpeta principal No. 7

³⁶ Folio 1221, Carpeta principal No. 7

³⁷ Folio 1235, Carpeta principal No. 7

³⁸ Folios 1251-1254, Carpeta principal No. 7

³⁹ Folio 1268, Carpeta principal No. 7

⁴⁰ Folio 1277, Carpeta principal No. 7

⁴¹ Folio 1295, Carpeta principal No. 7

⁴² Folio 1314, Carpeta principal No. 7

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 10 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

- 2.25.** Por medio del Auto 034 del 17 de abril de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander dispuso remitir por competencia el proceso a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.⁴³
- 2.26.** A través del Oficio 2023IE0038579 del 18 de abril de 2023, fue remitido por competencia a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el presente proceso de responsabilidad fiscal.⁴⁴
- 2.27.** Mediante el Oficio 2023IE0040871 del 24 de abril de 2023, fue asignado el presente proceso a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 1.⁴⁵
- 2.28.** A través del Auto No. URF1-00163 del 08 de junio de 2023 se citaron a rendir versión libre a unos sujetos procesales.⁴⁶
- 2.29.** Con el Auto URF1-00321 del 26 de octubre de 2023, se fijaron nuevas fechas y horas para recibir en versión libre a unos presuntos.⁴⁷
- 2.30.** Por medio del Auto URF1-00357 del 23 de noviembre de 2023, se designó a unos defensores de oficio y se dictaron otras disposiciones.⁴⁸
- 2.31.** A través del Oficio 2023IE0127167 del 04 de diciembre de 2023 fueron trasladadas las solicitudes de inconformidad al informe técnico rendido.
- 2.32.** El 06 de diciembre de 2023, fue presentada la respuesta a las inconformidades presentadas por parte de la profesional de apoyo técnico.
- 2.33.** Por medio del Auto URF1-00389 del 21 de diciembre de 2023⁴⁹ se reconoció personería a un defensor de oficio y se dictaron otras disposiciones.
- 2.34.** Mediante el Auto URF1-000404 del 29 de diciembre de 2023, esta Dependencia **imputó responsabilidad fiscal**, a título de culpa grave, por el valor de \$1.238.230.432, a los siguientes presuntos responsables fiscales: BERCELY QUIROGA VARGAS, FRANCISCO JESÚS CRUZ QUIZA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZARATE, FERNANDO FERREIRA TOVAR, INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA., INGREAM S.A.S., CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER, CLAUDIA YANETH TOLEDO

⁴³ Folios 1334-1338, Carpeta principal No. 7

⁴⁴ Folio 1340, Carpeta principal No. 8

⁴⁵ Folio 1342, Carpeta principal No. 8

⁴⁶ Folios 1343-1350, Carpeta principal No. 8

⁴⁷ Folios 1441-1447, Carpeta principal No. 8

⁴⁸ Folios 1522-1530, Carpeta principal No. 8

⁴⁹ Folios 1552-1559, Carpeta principal No. 9

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 11 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

BERMUDEZ, LUIS EMILIO ROJAS PABON, CECILIA ELVIRA ALVAREZ CORREA GLEN, GIOVANNY CORTES SERRANO, RICAR ALFONSO AGUILAR VILLA, CARLOS ARTURO IBAÑEZ MUÑOZ, ISIDRO MOGOLLON BLANCO, LETTY AZUCENA ROJAS TÉLLEZ, JORGE MARTINEZ GALVIS, LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ

De igual manera se dispuso **mantener vinculados** a los terceros civilmente responsables LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A.

- 2.35.** El 21 de febrero de 2024, fue proferido Auto URF1-0060 a través del cual se incorporó material probatorio y se reconoció personería adjetiva a unos apoderados.⁵⁰
- 2.36.** Mediante el Oficio No. 2024IE0030030 del 14 de marzo de 2024, la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo devolvió las diligencias de notificación del auto de imputación a esta Delegada.⁵¹
- 2.37.** Con el Auto URF1-00118 del 22 de marzo de los corrientes, esta Dependencia dispuso la práctica de una visita técnica al sitio de los hechos por parte de un profesional en ingeniería civil.⁵²
- 2.38.** Por medio del Auto URF1-0130 del 04 de abril de 2024, esta Intersectorial modificó una providencia y designó un profesional de apoyo técnico.⁵³
- 2.39.** A través del Auto URF1-0146 del 17 de abril de 2024, se resolvieron las peticiones probatorias presentadas por los sujetos procesales frente al interior del presente proceso.⁵⁴
- 2.40.** El 29 de abril de 2024, el profesional en ingeniería civil Oscar Javier Castellanos designado a este Despacho como apoyo técnico presentó el informe técnico a él encargado con respecto al estado actual del puente y su correspondiente funcionalidad.⁵⁵
- 2.41.** Gracias al Auto URF1-0164 del 07 de mayo de 2024, se fijaron fechas y horas para la recepción de testimonios al interior del presente proceso.⁵⁶

⁵⁰ Folios 2170-2174, Carpeta principal No. 12

⁵¹ Folios 2228-2482, Carpetas principales Nos. 12 y 13

⁵² Folios 2487-2495, Carpeta principal No. 13

⁵³ Folios 2510-2516, Carpeta principal No. 13

⁵⁴ Folios 2545-2568, Carpeta principal No. 14

⁵⁵ Folios 2595-2627, Carpeta principal No. 14

⁵⁶ Folios 2636-2643, Carpeta principal No. 14

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 12 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

- 2.42.** Con el Auto URF1-0170 del 10 de mayo de 2024, esta Delegada ordenó el traslado del informe técnico presentado por el ingeniero Oscar Castellanos.⁵⁷
- 2.43.** Mediante el Escrito 2024ER0099806, la apoderada (Luz Elvira Quintero) del presunto responsable fiscal LUIS EMILIO ROJAS PABÓN allegó una solicitud de nulidad posterior al auto de decreto de pruebas.⁵⁸
- 2.44.** A través del Auto 00203 del 20 de junio de 2024, esta Delegada ordenó la incorporación del material probatorio recaudado posterior al auto de imputación y dictó otras disposiciones.
- 2.45.** Mediante el Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024, este Despacho profirió fallo con responsabilidad fiscal, a título de culpa grave, en cuantía indexada equivalente a MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.807.549.168,64), en forma solidaria, contra **BERCELY QUIROGA VARGAS, FRANCISCO JESÚS CRUZ QUIZA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZARATE, FERNANDO FERREIRA TOVA, INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA, INGREAM S.A.S., y CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER.** Asimismo, fueron declarados como terceros civilmente responsables a LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A.

Igualmente, se dispuso fallar sin responsabilidad fiscal frente a **CLAUDIA YANETH TOLEDO BERMUDEZ, LUIS EMILIO ROJAS PABON, CECILIA ELVIRA ALVAREZ CORREA GLEN, GIOVANNY CORTES SERRANO, RICAR ALFONSO AGUILAR VILLA, CARLOS ARTURO IBAÑEZ MUÑOZ, ISIDRO MOGOLLON BLANCO, LETTY AZUCENA ROJAS TÉLLEZ, JORGE MARTINEZ GALVIS y LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ.**

Determinación que fue notificada a los sujetos procesales en debida forma.

3. Decisión recurrida.

Se trata del Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024, mediante el cual se declaró fiscalmente responsables a **BERCELY QUIROGA VARGAS, FRANCISCO JESÚS CRUZ**

⁵⁷ Folios 2781-2786, Carpeta principal No. 15

⁵⁸ Folios 2808-2809, Carpeta principal No. 15

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 13 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

QUIZA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ZARATE, FERNANDO FERREIRA TOVA, INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA, INGREAM S.A.S., y CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER, a título de culpa.

Por otro lado, se decidió fallo sin responsabilidad fiscal en favor de **CLAUDIA YANETH TOLEDO BERMUDEZ, LUIS EMILIO ROJAS PABON, CECILIA ELVIRA ALVAREZ CORREA GLEN, GIOVANNY CORTES SERRANO, RICAR ALFONSO AGUILAR VILLA, CARLOS ARTURO IBAÑEZ MUÑOZ, ISIDRO MOGOLLON BLANCO, LETTY AZUCENA ROJAS TÉLLEZ, JORGE MARTINEZ GALVIS y LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ** y fueron declarados como terceros civilmente responsables a LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A.,⁵⁹ por el detrimento al patrimonio del Departamento de Santander y el Municipio de El Peñón – Santander generado en cuantía de MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.801.750.084,93) con ocasión a la obra «*CONSTRUCCIÓN PUENTE EN CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA EL PEÑÓN, SANTANDER*» la cual se encuentra inconclusa y no presta funcionalidad ni utilidad alguna.

4. Síntesis de los recursos interpuestos

Evacuada la notificación del fallo mixto de responsabilidad fiscal, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, fueron presentados dentro del término legal los siguientes recursos:

4.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En ejercicio del derecho de defensa, el apoderado de la compañía aseguradora interpuso el 02 de agosto de 2024 **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024, con sustento en los siguientes argumentos:

De entrada, el inconforme planteó un desconocimiento de las características generales y particulares de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-994000000006 por parte de esta Dependencia con respecto a la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza No. 465-64-994000000006, para lo cual citó el artículo 1081 del Código de Comercio:

⁵⁹

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 14 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Que conforme a ello, los hechos que se investigan correspondieron al **13 de enero de 2018**, no obstante, el traslado del hallazgo fiscal se surtió el 12 de noviembre de 2018 por lo que a su juicio si bien el hecho generador del daño se consumó en fecha anterior, a efectos de contar el término prescriptivo se tomaría la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento del hecho.

Sumado a lo anterior, argumentó que esta Delegada tenía dos (2) años para presentar la reclamación derivada de la póliza de seguro a la compañía aseguradora, según el recurrente hasta el 12 de noviembre de 2020, sin embargo la CGR materializó dicha reclamación mediante el Auto No. 004 del 04 de marzo de 2022 configurándose según el apoderado la prescripción ordinaria de la acción derivada de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-994000000006 por haber transcurrido cuatro (4) años y ocho meses (8) después.

De igual manera indicó que, de considerarse que la prescripción ordinaria no le era aplicable, desde el 13 de febrero de 2018 tendría esta Dependencia cinco (5) años para imputar responsabilidad fiscal a la compañía aseguradora que representa y no cinco (5) años y siete (7) meses después como aconteció en el presente proceso procediendo como señaló la «prescripción extraordinaria de la acción derivada de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-994000000006» con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

De otro lado, manifestó el desconocimiento de los hechos que constituyeron la presunta responsabilidad fiscal de los señores BERCELEY QUIROGA y FRANCISCO JESÚS CRUZ GUIZA en tanto que, en su criterio esta Delegada «en aras de justificar que la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-994000000006 presta cobertura temporal, argumenta que el daño persiste en el tiempo», aunado a que, en su sentir esta Dependencia confundía los hechos que constituían el hecho generador del daño patrimonial puesto que si se derivaba a este último se estaría frente a un escenario indefinido y permanente en los que a pesar de ser indemnizados económicamente no podían ser objeto de reparación.

De igual manera, indicó que la póliza suscrita no prestaba cobertura temporal para los hechos que se investigaban de cara a los señores BERCELEY QUIROGA y FRANCISCO CRUZ que eran los únicos cargos que estaban asegurados, veamos:



| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 15 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Bercely Quiroga Vargas, quien se desempeñó como alcalde del municipio de El Peñón durante el periodo 2012-2015, su responsabilidad, en criterio del órgano de control fiscal, se determina en las siguientes actuaciones:

1. *Por haber presentado el proyecto de inversión No. BPIN 2012004680075 el 6 de noviembre de 2013.*
2. *Por haber suscrito y no haber supervisado el convenio marco de cooperación No. 5277 del 8 de noviembre 2013.*
3. *Por haber suscrito y no haber supervisado el contrato de obra pública No. 061 de 2014.*

Francisco Jesús Cruz Guiza, quien se desempeñó como alcalde del municipio de El Peñón durante el periodo 2016-2019, su responsabilidad, en criterio del órgano de control fiscal, se determina en las siguientes actuaciones:

1. *Por suscribir el acta adicional No. 2 del 9 de febrero de 2017, donde se decidió adicionar en tiempo de 3 meses y 10 días el contrato de obra pública No. 061 del 2014.*
2. *Por haber suscrito el acta de modificación de precios y cantidades No. 3 del 10 de abril de 2017*
3. *Por haber suscrito el acta de recibo final de la obra el 13 de febrero de 2018.*

De lo expresado, manifestó que las conductas desplegadas por los funcionarios amparados en la póliza se situaban con anterioridad a la vigencia de la póliza la cual estuvo comprendida entre el 04 de abril de 2019 al 04 de febrero de 2020, por lo que según el recurrente el contrato de seguro no prestaba cobertura temporal ni para las conductas realizadas por los funcionarios ni para el hecho generador del daño patrimonial.

De otro lado, argumentó una inobservancia de la modalidad en que fue expedida la póliza No. 465-64-99400000006 y su cobertura temporal en atención a que correspondía a la denominada ocurrencia según la cual, solo se amparan los siniestros (hechos) ocurridos y acontecidos durante la vigencia de la póliza.

Sumado a ello, concluyó que se afectó una póliza que no estaba vigente para la fecha del siniestro pese a que su modalidad de cobertura de ocurrencia respecto del hecho que tuvo lugar un año y dos meses previo de la entrada en vigencia, la cual estuvo comprendida desde el 04 de abril de 2019 hasta el 04 de febrero de 2020.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 16 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Además, reseñó una inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora en razón a que según el apoderado no se ha materializado el riesgo asegurado durante la vigencia de la póliza.

Entorno a la conducta culposa de los señores BERCELY QUIROGA y FRANCISCO JESÚS CRUZ señaló que comportaba un riesgo inasegurable toda vez que en su sentir el artículo 1055 del Código de Comercio así lo determinó:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

De modo que, era claro que esta Intersectorial en la decisión de fallo desconoció la normatividad invocada y por ende se encontraba excluida la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-99400000006 ya que el actuar de los implicados fue calificado por el operador fiscal a título de culpa grave, y dicha culpa grave es inasegurable en el contrato de seguro.

De otra parte, refirió que esta Delegada desconoció la inexistencia de solidaridad entre el asegurado, los responsables fiscales y las compañías aseguradoras en vista de que en el fallo mixto de responsabilidad fiscal no se determinó el daño que le fuere imputable a cada uno de los responsables fiscales y a cada una de las aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables, pues lo decidido fue «condenado a título solidario» para todas las partes del proceso.

Argumentó también que la contraloría desconoció el límite del valor asegurado y el deducible contenido en la Póliza No. 465-64-994000000006 correspondiendo a la suma de \$250.000.000 respecto del amparo que se pretende afectar, descontándole previamente el deducible que corresponde al 10.00% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

Finalmente, manifestó que, se debía tener en cuenta el agotamiento de la disponibilidad del valor asegurado en la póliza No. 465-64-994-000000006, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reduciría conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuiría si para la fecha en que se confirme el fallo con responsabilidad fiscal en las dos instancias y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habría lugar a obligación indemnizatoria por parte de la compañía aseguradora.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 17 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

4.2. LIBERTY SEGUROS S.A.

Arribó su escrito de **reposición y en subsidio de apelación** el 02 de agosto de 2024 a través de su apoderado en el que expuso las siguientes consideraciones:

De entrada refirió que esta Dependencia reclama a LIBERTY SEGUROS una indemnización dentro del presente proceso sin el más mínimo fundamento fáctico, jurídico o probatorio, lo anterior, en atención a que según el recurrente nunca se vinculó la Póliza No. 2279648 y que según el recurrente no ampara los hechos que motivan la presente actuación.

Lo anterior, en virtud a que se trata de una póliza de cumplimiento en favor de particulares en la que obra como asegurada la empresa Touring & Automóvil Club de Colombia y como garantizado el señor Jorge Enrique Montealegre Salazar, protegiendo al asegurado frente a los perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el que incurra el garantizado.

Que en ese sentido, la póliza expedida por LIBERTY y que fue vinculada al proceso no ampara ninguno de los hechos que motivaron el presente proceso de responsabilidad fiscal por lo que sostuvo que la obligación de la compañía aseguradora se fundamenta en el contrato de seguro y que en el mismo figuraba el señor Jorge Enrique Montealegre como garantizado quien no desplegó ninguna gestión fiscal, es más, ni siquiera se le imputó responsabilidad fiscal.

Es así que, señaló que la «*CONTRALORÍA NO TENÍA LA COMPETENCIA PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA Y DECLARARLA TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE*» en virtud a que el asegurado de la póliza vinculada no es la entidad afectada en este proceso, el garantizado a través de la póliza nunca hizo parte de este proceso, además de que a su juicio esta Delegada vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa al afectar una póliza distinta, refiriéndose a la No. 2379648.

En la misma idea, expresó que se habían afectado dos amparos completamente contradictorios, cumplimiento y estabilidad de la obra y adicional a ello no ocurrió el siniestro cubierto por algunos de los dos amparos, sumado a que habría operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por otro lado, señaló que todas las actuaciones efectuadas por esta Intersectorial carecían de competencia de cara a la caducidad de la acción fiscal, tomando en cuenta la fecha de materialización del daño patrimonial, el momento en el que, debiendo efectuarse la planeación del proyecto de inversión y el contrato de obra, se incurrió en la gravísima omisión.

Argumentó además que, dicha falta de planeación impedía la configuración de la responsabilidad fiscal en cabeza de los «*ilegalmente*» declarados responsables por cuanto se trataba de un hecho que rompía toda relación de causalidad constituyendo de esa manera una exclusión de toda póliza de cumplimiento.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 18 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

De ahí que en virtud a lo dicho, el Fallo URF1-0006 era absolutamente ilegal y por ende debía ser revocado, ordenando además la desvinculación de LIBERTY SEGUROS conforme a los siguientes fundamentos:

1. La imposibilidad de afectar la supuesta póliza de cumplimiento No. 2379648 por nunca haber sido vinculada al proceso.
2. Imposibilidad de afectar la Póliza No. 2279648 vinculada al proceso.
3. Caducidad de la acción fiscal.
4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
5. Ausencia de cobertura por vigencia de la póliza No. 2279648 vinculada.
6. Imposibilidad de afectar simultáneamente los amparos de cumplimiento y estabilidad de la obra.
7. Inexistencia de siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento.
8. Inexistencia de siniestro cubierto por el amparo de estabilidad de la obra.
9. Inexistencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza-hecho de la entidad contratante.
10. Inexistencia del contrato de seguro por nulidad absoluta del contrato estatal.
11. Inexistencia de obligación indemnizatoria derivada de la Póliza No. 2279648.
12. Inexistencia de obligación indemnizatoria derivada de la Póliza No. 2379648.
13. Prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro.
14. Inexistencia de daño imputable al contratista garantizado y a los contratistas declarados fiscalmente responsables.
15. Inexistencia de gestión fiscal.
16. Inexistencia de causalidad.
17. Ruptura de la relación de causalidad por hecho imputable a la entidad afectada – falta de planeación.
18. Inexistencia de culpa grave.
19. Cobro de lo no debido – enriquecimiento sin justa causa.
20. Límite del valor asegurado a través de la póliza vinculada

Una vez expuestos los argumentos esbozados en cada uno de las razones antes numeradas, solicitó la reposición del Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024 y en su lugar ordenar la desvinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo a las Pólizas No. 227968 y 2379648, así como conceder el recuso de apelación en subsidio de la reposición.

Al mismo tiempo, allegó una **solicitud de nulidad** soportada en los siguientes argumentos:

- i) Afectó una póliza distinta a la que fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.
- ii) Afectó dos amparos absolutamente excluyentes, uno de ellos inexistente en la póliza vinculada.

| | |
|---|-----------------------------|
|  CONTRALORÍA General de la República CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 19 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

- iii) Invocó un valor asegurado inexistente.
- iv) No analizó ninguna cobertura en el caso concreto.

4.3. FERNANDO FERREIRA TOVAR.

Mediante el correo electrónico del 02 de agosto de 2021, presentó **únicamente y de manera directa recurso de apelación** frente el Fallo URF1-0006 emitido por esta Delegada el 25 de julio de 2024.

De entrada, señaló que se efectuó una correcta gestión fiscal de los recursos públicos que como contratista de obra le habían sido pagados, y que por ello, el acta de mayores cantidades de obra y reajuste de precios del Convenio No. 5277 había establecido en su parte motiva lo siguiente:

Que las cantidades del contrato han variado con respecto a las proyectadas inicialmente, en razón a que se deben contemplar actividades referentes al manejo de aguas y siguiendo el estudio de suelos realizado para la ejecución del proyecto, donde se recomienda reforzar la estabilidad de los taludes de los estribos ante la presencia de fuerzas de origen sísmico, implementando las alternativas de estabilización mediante anclajes según lo analizado y siguiendo las distribuciones mencionadas en dicho estudio.

Que es necesario realizar actividades no previstas inicialmente y pactar nuevos precios, con el fin de cumplir con el contrato, tales como, ítem 8.3 Anclaje en roca ítem 8,4 Dado en concreto reforzado para anclaje. Así mismo, es necesaria la creación de ítems referentes al manejo de aguas para poder garantizar el correcto desarrollo del objeto del contrato y minimizar riesgos en la ejecución del mismo. Lo anterior considerando el siniestro ocurrido los días 20 y 21 de marzo del 2015, donde se presentó una creciente súbita del Rio Horta, la cual ocasiono darlos irreparables a las obras ejecutadas en el lecho del rio para la cimentación de la pila central del puente objeto del convenio. Los ítems a crear como no previstas concernientes al manejo de aguas son los siguientes: ítem 8,5 Excavaciones varias a máquina en material granular bajo agua e ítem 8,6 Conformación terrazas con material de excavación.

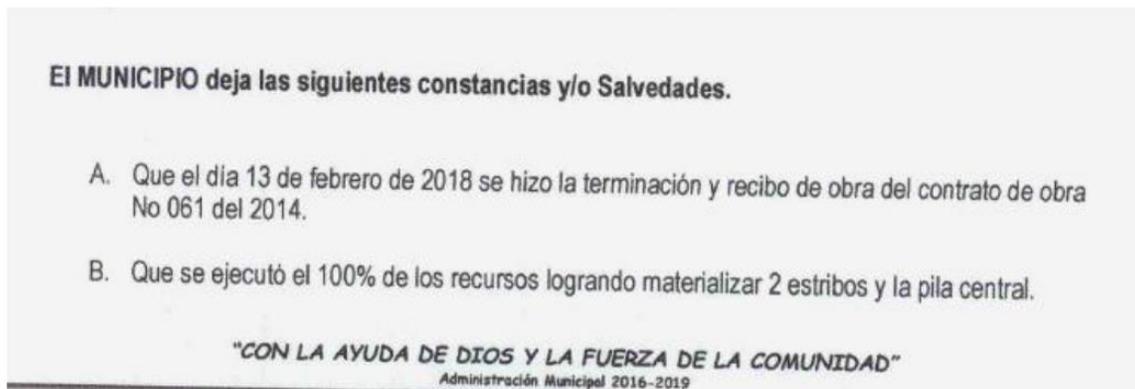
Que para la pactación de nuevos análisis de precios unitarios (Apu) se toman los precios de materiales, maquinaria y mano de obra consignados en la propuesta inicial; soportándose mediante apu's, los cuales se anexan al final de la presente acta, quedando pactados los precios unitarios de los nuevos ítems de la siguiente manera.

De ahí que, a su juicio, era lógico y razonable que durante la ejecución y desarrollo normal de un contrato estatal de obra sobrevengan situaciones puntuales y específicas que afecten al contrato en cuanto a su ecuación económica, ejemplo de ello se encontraba que en la

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 20 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

ejecución del contrato sobrevinieron múltiples situaciones de índole netamente climatológico las cuales estaban soportadas con la realidad.

Refirió también que, había una inexistencia frente al poder decisorio sobre el erario a él entregado porque éste tenía una destinación específica: «*ser invertido en la ejecución del contrato de obra y así efectivamente se hizo*» para lo cual citó el acta de liquidación del contrato en el cual señaló el Municipio de El Peñón:



De igual forma, manifestó que de lo anterior se observaba que el consorcio ejecutó el 100% de los recursos que le fueron entregados y que estos alcanzaron únicamente para la obra que fue materialmente construida.

Aunado a lo anterior, indicó que si el «*presunto daño*» se había originado en errores de diseño esto no le era imputable al consorcio, además de que si el daño devenía de una mala formulación y maduración del proyecto no le era imputable al consorcio puesto que según él recurrente en aquel momento no era gestor fiscal.

Por otro lado, señaló que «*en materia de responsabilidad fiscal no existe tarifa legal, por ende todas las pruebas arrimadas al plenario deben ser apreciadas en conjunto*», de ahí que en su sentir si se analizan en conjunto el material probatorio rendido se concluiría que tanto el Departamento de Santander como el Municipio de El Peñón y el informe técnico rendido por la profesional de la CGR coincidían en afirmar que el 100% de los recursos pagados al consorcio fueron invertidos en la obra, que se materializaron y que fueron suficientes únicamente para lo construido siendo situaciones sobrevinientes que a su juicio no le eran imputables al contratista.

Agregó que, no existía mérito alguno para emitir sanción con implicaciones fiscales para los intereses de FERNANDO FERREIRA TOVAR, que en cualquier caso, la culpa grave o el dolo no podían ser estructuradas sino en base a una inadecuada gestión fiscal, es más, refirió que dentro del informe técnico rendido por la profesional universitaria adscrita a la CGR se podía

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 21 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

denotar que la realidad del proyecto llamaba a un cumplimiento por parte del consorcio diligente con su gestión fiscal.

Finalmente señaló que el Departamento de Santander había suscrito con IGTEC SAS el Contrato de Obra No. 2116 de fecha 8 de agosto de 2022 y que con este nuevo contrato se pretendía la conclusión de la fase dos del puente vehicular objeto de reproche fiscal.

4.4. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En ejercicio del derecho de defensa, el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso el 02 de agosto de 2024 **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del Fallo No. 0006 del 25 de julio de 2024, con sustento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, señaló que el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación fue presentado dentro de la oportunidad debida puesto que, el término inició el día veintinueve (29) de julio de 2024 siendo el término de vencimiento el dos (02) de agosto de 2024, fecha en que fueron allegados a esta Dependencia.

Por otro lado, fundamentó su escrito frente al incumplimiento de las acreditaciones de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, dando a conocer que, como tercero civilmente responsable, la cobertura dada por la aseguradora no se acompasa con las pruebas esgrimidas sin existir el daño imputado, nexo causal ni configuración del elemento volitivo de la culpa grave o dolo.

Además de lo anterior, relacionó las actuaciones procesales relevantes desarrolladas en el fallo, sobre las cuales estimó como *«[n]o se cumple en el fallo la determinación ni certeza de esta toda vez que lo relativo a los elementos presuntamente configurativos de la responsabilidad fiscal no se acompasan con lo contenido en la argumentación del ente de control. Por consiguiente, esta corporación no adecua la responsabilidad de la aseguradora a los elementos necesarios de un fallo de responsabilidad fiscal, por demás utiliza elementos precarios para realizar dicha imputación alegando por la connotación global la responsabilidad sin realizar la adecuación de los elementos a las pruebas ni hechos.»*

También, señaló que serán responsables fiscalmente, únicamente los servidores públicos y los particulares que en el desarrollo de la gestión fiscal que tengan a su cargo o con ocasión de ella, hayan causado daño al patrimonio estatal.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 22 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Refirió que este Despacho debía analizar si el suceso endilgado era el más razonable y previsible para causar el resultado, por lo que a su juicio no se demuestra por parte de esta Delegada que exista el cumplimiento de la cláusula de la póliza para que LA PREVISORA S.A., a través de la Póliza Multirriesgo No. 1000210 haga procedente su reclamación frente a la cobertura básica de manejo global para entidades oficiales que comprende alcances fiscales por \$20.000.000.

En ese orden de ideas, el apoderado solicitó la revocatoria de la decisión recurrida en el fallo URF1-0006 del 25 de julio del 2024, para en su lugar fuese concedido el recurso de apelación con el fin de que el superior jerárquico revise la decisión adoptada.

4.5. INGREAM S.A.S.

La defensora de oficio, en ejercicio del derecho de defensa de **INGREAM SAS** presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** el 02 de agosto de 2024 en contra del Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024, con base en lo siguiente:

En primer lugar, relató los hechos con incidencia fiscal investigados por esta Intersectorial así como las actuaciones procesales relevantes adelantadas por esta Dependencia desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 028 del 21 de mayo de 2019, el auto de imputación No. 29 de diciembre de 2023 y el Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal del 25 de julio de 2024.

Más adelante, arguyó la existencia de la figura de la prescripción configurada una vez que transcurrieron cinco (5) años a partir del auto de apertura del proceso sin que se hubiera proferido fallo, para lo cual indicó que desde el 21 de mayo de 2019 al 25 de julio de 2024 en que fue dictado el fallo se había excedido el término establecido para ello.

Por otro lado, con respecto a la conducta culposa que se atribuía a INGREAM SAS en calidad de interventor señaló que no era posible atribuirle dicha «imputación» puesto que se evidenciaron distintas actuaciones diligentes correspondientes a las funciones y deberes impuestos en el contrato suscrito por su defendido.

De ahí que, expresara una inexistencia total de conducta culposa atribuible a INGREAM SAS pues a su juicio la atribución de responsabilidad a una conducta debía estar fundamentada en pruebas y hechos constitutivos de plena certeza, situación que según el recurrente no se cumplió en el auto de imputación pues contrario a lo mencionado por este Despacho, su defendido si cumplió la carga contractual que le correspondía.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 23 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Sumado a ello, citó el informe técnico visto en el auto de imputación a folios 44-45 con respecto al siguiente fragmento: «Analizando la información anterior se evidencia la insuficiencia técnica al NO contemplar dentro del estudio de costos obras provisionales para el manejo de aguase ítems que viabilizaran la construcción del contrato al 100% del objeto CONSTRUCCIÓN PUENTE EN CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA EL PENON,~ SANTANDER.»

De ahí que, señalara que en el mismo documento se podía reflejar que la interventoría justificaba y notificaba los inconvenientes e imprevistos que se presentaban dentro de la ejecución, con lo anterior no podía calificarse de culpa grave el actuar de INGREAM SAS en donde se cataloga como el grado más amplio de negligencia o falta total de diligencia.

Sumado a lo anterior, refirió que, solo era «posible imputar cargos a título de culpa grave, al que incurra en alguna de las siguientes causales»:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectarán la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

En ese sentido, frente al presente caso INGREAM S.A.S en su sentir, no habría incurrido en una responsabilidad fiscal, pues efectuó su obligación de «VIGILAR, HACER SEGUIMIENTO AL CONTRATO DE OBRA 061-2014, lo que no incluía la administración de bienes o fondos del Estado,

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 24 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

es decir la responsabilidad fiscal que se le pretende endilgar a INGREAM SAS», no comulga con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, frente a la existencia del daño patrimonial al Estado, refirió que no se evidenciaba cual era la responsabilidad específica frente al daño patrimonial de cada uno de los implicados en tanto que el «*presunto incumplimiento*» del contrato no podía ser atribuido en partes iguales a cada uno de los implicados, en virtud a que cada uno tiene cierto grado de responsabilidad frente a la acción u omisión de sus deberes con respecto a la correcta ejecución de la obra.

Sumado a que, de acuerdo al recurrente, a INGREAM SAS dentro del contrato de interventoría no se le otorgaron funciones de manejo de recursos y mucho menos de ejecución de la obra, por lo que no se podía materializar un daño patrimonial ya que este solo actuaba como interventor y de acuerdo al cumplimiento del contratista daba su visto bueno.

Finalmente, frente al nexo causal manifestó que éste exigía una relación determinante y condicionante de causa efecto entre la conducta desplegada por su defendido y el daño patrimonial causado al no existir una materialización de una conducta culposa, así como al no constituirse un detrimento al patrimonio público.

Finalmente, señaló que en el auto de imputación proferido por esta Delegada se hacía una argumentación genérica a cerca del nexo causal donde según el defensor no se especificaba cual o cuales habían sido las gestiones que no realizó como interventor y que llevaban a la conclusión de que con ese actuar pudo llevar a un detrimento patrimonial, a su vez manifestó que era contradictorio que por un lado se manifestara que INGREAM incumplió su deber y que por otro lado se mencione que según el DNP su representado «*NO realizaba las entregas oportunas a los informes*».

Por ende, señaló además que al no configurarse plenamente ninguno de los tres elementos, a los que hace alusión la responsabilidad fiscal, a saber, conducta, daño patrimonial y nexo causal, no es factible jurídicamente «*la imputación de responsabilidad fiscal*» a su defendido INGREAM S.A.S.

4.6. CEAS CONSULTORES ESPECIALIZADOS

El 05 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER - CEAS S.A.S., presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del Fallo URF1- 0006, con base en lo siguiente:

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 25 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Manifiesta el representante legal de la sociedad CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER - CEAS S.A.S que el fallo proferido por la «*Contraloría General de la Nación*», viola el debido proceso, porque en la expedición de este acto las atribuciones de investigación fiscal, así como la autonomía para hacerlas se utilizaron arbitrariamente, bajo el supuesto de una independencia en sus opiniones y fallos que no puede darse en un estado de derecho desconociendo el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es así que, el recurrente manifestó que la decisión consignada en el Fallo URF1-0006 desconoció el debido proceso, obligando a reparar un daño que realmente no existió, contra una sociedad que en este caso no tenía gestión fiscal alguna, y que no intervino en la situación que propició que la obra a ejecutarse bajo el Contrato de Obra No. 061 de 2014, no pudiera cumplirse en su alcance inicialmente previsto.

Lo anterior, señaló, a pesar de que la totalidad del presupuesto asignado fue empleado de manera correcta en la construcción de la subestructura del puente, de la única manera que técnica, idónea, y necesaria podía hacerse de acuerdo al criterio técnico que en ejecución de la obra se tomó, para poder responder al manejo de aguas requerida por el caudal del río y la seguridad del personal encargado.

Aunado a lo anterior, indicó que la violación al principio de legalidad era aún más grave puesto que, la subestructura del puente está construida, es utilizable, se encuentra como base de la fase de construcción de la superestructura, y en manera alguna por no estar concluida supone per se, un daño fiscal.

Así, la Contraloría considere lo contrario, «*porque no puede desconocerse que el efecto directo de un fallo con responsabilidad fiscal, es precisamente la inhabilidad sobreviniente que tiene el carácter de una sanción para el responsable fiscal, que impide el ejercicio de sus derechos frente a la contratación pública de manera real, inmediata y contundente*».

A su vez, manifestó que este Despacho no realizó un verdadero análisis del acervo probatorio allegado al proceso de responsabilidad, tanto por la entidad como por los investigados, lo cual se evidencia en el capítulo 3.3.1 del fallo impugnado, capítulo a través del cual el despacho relaciona tan solo algunas pruebas de las obrantes en el proceso, y de otras hace una interpretación alejada de lo que la prueba evidencia, y del análisis sopesado valorado a la luz de la sana crítica y en conjunto.

Insiste el recurrente que el despacho omite la evaluación de diversas pruebas que obran en el expediente sobre la postura de la interventoría en relación con el diseño, y la advertencia que está interventoría hizo sobre el mismo, sin eco alguno por parte del municipio o del departamento de Santander, situación que el despacho hubiera advertido con facilidad, si hubiera evaluado la totalidad de las pruebas allegadas al expediente, «*entre ellas las actas de suspensión del contrato donde se consigna esta situación de manera puntual, y las manifestaciones*

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 26 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

efectuadas por la sociedad que represento al descorrer el traslado que se le hiciera del informe realizado por la profesional María Paula Rodríguez del 02 de agosto de 2021».

Señaló también que, la posición del despacho de evaluar las pruebas que apuntan a declarar la responsabilidad fiscal de CEAS sin revisar aquellas que a su juicio conducían a desvirtuarla genera de plano una violación al debido proceso porque impidieron a mi representada ejercer con todas las garantías, su derecho de contradicción y defensa del que hace parte el debido proceso.

Ejemplo de ello, mencionó las observaciones que efectuó frente al informe elaborado por la ingeniera María Paul Rodríguez; remitidas vía correo electrónico el 17 de septiembre de 221 y el cual en su sentir no mereció referencia alguna por parte de esta Intersectorial.

Sumado a lo dicho, expresó que el traslado del informe técnico fue dado solo en apariencia, más no tuvo el efecto que la ley pretende con este traslado que es dar al investigado la oportunidad de desvirtuar el informe.

Indicó que este Despacho aceptó en la decisión de fallo, para determinar la responsabilidad fiscal de CEAS «*ni siquiera se evaluó, como dejaron de evaluarse o valorarse otras*» demostrando a su juicio el error por omisión toda vez que se limitó a validar y evaluar tan solo las pruebas que probaban la responsabilidad fiscal de CEAS sin tener en cuenta las que desvirtuaban el daño reprochado como se señaló en el «*numeral 2.14, página 7 del fallo, y bajo el numeral 4, página 47 y siguientes del fallo*».

Más adelante, relacionó algunas «*afirmaciones*» consignadas en el fallo con las cuales indicó estar en total desacuerdo y que pueden ser confrontadas con las pruebas que obran en el expediente, y respecto a las cuales esta Dependencia debía referirse al resolver el recurso de reposición, puesto que en su entendimiento evidencian la omisión en la valoración probatoria.

Ejemplo de ello, citó el informe técnico presentado por la profesional maría Paula Rodríguez en la que citó: «*La Contraloría misma indica que existió una deficiencia en la Planeación del Contrato, situación que no es del resorte en ningún momento de la interventoría*».

Además, argumentó que habían dado respuesta a las observaciones presentadas por la profesional de apoyo técnico mencionada bajo los siguientes términos:

Al respecto nos permitimos indicar que la Ingeniera María Paula Rodríguez, se basa únicamente en un documento generado a fecha 29 de Junio de 2016 por parte del Departamento Nacional de Planeación, quien no fue el Ente encargado de realizar la

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 27 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

supervisión al Contrato de Interventoría No. 2488 de 2014, adicionalmente la interventoría ejerció su función desde fecha 31 de Octubre de 2014 hasta 19 de Febrero de 2018.

Sumado a que, según el recurrente, la profesional de apoyo técnico debió dirigirse a la Gobernación por haber sido la encargada de ejercer la supervisión al Contrato de Interventoría No. 2488 de 2014.

Expuso además que, los avances financieros y físicos al proyecto de obra fueron notificados mediante informes mensuales, así como por medio de las actas parciales de obra suscritas por las partes, los 21 comités técnicos de obra controvirtiendo de esta manera lo enunciado en la ficha de seguimiento al proyecto del 29 de junio de 2016.

Recalcó que, todos los inconvenientes consecuencia de una deficiente planeación y estructuración precontractual no fueron responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL PUENTE EL PEÑÓN, pues fueron tratados por parte del contratista de obra con seguimiento de la interventoría.

Señaló además, que en el informe técnico elaborado por la profesional el 02 de agosto de 2021 se había dicho lo siguiente:

También se pudo evidenciar que al momento de presentarse los imprevistos NO tuvo la negligencia para aprobar o tomar las respectivas acciones a seguir para una adecuada marcha de la obra, ya que todo ajuste o modificación que deba realizarse debido a causas no imputables al diseño o a los estudios, debe ser puesto en consideración de la interventoría.

De ahí que manifestara que, no existió negligencia por parte de la interventoría ya que, según el recurrente, siempre estuvo presta a exponer y plantear todos los inconvenientes tan pronto ocurrieran, ante los Entes Estatales encargados y responsables de los diseños y presupuestos originales presentados para la ejecución de las obras.

Refirió además que, la interventoría advirtió los efectos adversos de las lluvias y crecientes sobre el cauce del río y sus implicaciones negativas para la construcción de la obra al no contar desde la etapa precontractual con un presupuesto que incluyera unas actividades que permitieran evitar los inconvenientes generados.

De igual manera, citó lo dicho en el informe técnico rendido por el profesional Óscar Javier Castellanos el 29 de abril de 2024 para señalar que tal y como lo indicaba la Contraloría, la situación que llevó a que el proyecto no fuera funcional y no pudiera terminarse fue que «el presupuesto original no contempló las actividades correspondientes al manejo de aguas en el cauce del río, la cual obligaba la construcción de la pila central en esa corriente hídrica».



| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 28 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Es así que el recurrente planteó los interrogantes:

1. *¿Como se puede prever lo imprevisible por parte del ejecutor e interventor? (situación de las crecientes súbitas sobre el rio Horta que generaron varias suspensiones)*
2. *De no haberse realizado las modificaciones no se hubiese podido ejecutar ni siquiera la subestructura del proyecto, que es funcional ya que esta siendo utilizada por medio del Contrato de Obra No. 2116 del 2022 de la Fase II.*
3. *¿Como puede exigirse la ejecución del objeto contractual bajo las condiciones técnicas originales cuando ocurre lo imprevisible?*

De igual manera, presentó unas observaciones con respecto lo dicho por esta Delegada en el Fallo URF1-0006

➤ El despacho señala en el Folio 122 del fallo URF1-0006, lo siguiente:

“...

Sumado a que, como se mencionó en el informe técnico, incumplió con la función de controlar, exigir, verificar y dar cumplimiento al objeto del contrato, garantizando que se cumplieran las especificaciones técnicas establecidas, que se aplicaran los correctos procesos constructivos, que el rediseño del proyecto cumpliera el alcance y propósito establecido y que se ajustara a las normas técnicas existentes.

..

De lo antes citado, me permio enumerar las siguientes observaciones:

1. *Las obras ejecutadas (subestructuras) tal como fue verificado por informe técnico de la contraloría se realizaron y cuentan con todas las especificaciones técnicas requeridas y establecidas en el diseño.*
2. *El proceso constructivo aplicado fue el correcto: Se requería previamente realizar un manejo de aguas con el fin de poder construir la pila central sobre el Rio Horta salvaguardando la integridad del personal, así como para construir ambos estribos del Puente en mención. Posteriormente se debía construir las vigas postensadas, después el tablero y posteriormente instalar las barandas. Esta es la única secuencia posible para ejecutar la obra.*
3. *Tal como establece el objeto del contrato de interventoría no. 2488 de 2014, se establecía: “INTERVENTORÍA CONSTRUCCIÓN PUENTE EN CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA MUNICIPIO DEL PEÑON – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CENTRO ORIENTE”.*

No era nuestra obligación contractual realizar la interventoría a los estudios y diseños del puente contratado, esto era una tarea concerniente a la Administración Municipal y Departamental en la etapa de prefactibilidad y factibilidad.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 29 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

➤ **El despacho señala en el Folio 122 del fallo URF1-0006, lo siguiente:**

“ ...

En el informe técnico también se pudo evidenciar que al momento de presentarse los imprevistos supuestamente NO tuvo la diligencia para aprobar o tomar las respectivas acciones a seguir para una adecuada marcha de la obra, ya que todo ajuste o modificación que debía realizarse debido a causas no imputables al diseño o a los estudios, debía ser puesto en consideración de la interventoría.

...”

1. *Todas las acciones tomadas buscaban cumplir con un adecuado procedimiento constructivo, salvaguardando la calidad de los materiales y cumpliendo a cabalidad con las especificaciones de cada actividad, esto lo corrobora el informe de la contraloría realizado por el Ingeniero Castellanos.*
2. *Los ajustes realizados y requerido en la ejecución del proyecto (inclusión de ítems, inclusión de manejo de aguas y mayores cantidades) todas se originan por una deficiente planeación en la estructuración del proyecto (estudios y diseños mal planteados).*

De igual manera, expuso frente a lo señalado por esta Delegada en el Fallo URF1-0006 folio 123:

➤ **El despacho señala en el Folio 123 del fallo URF1-0006, lo siguiente:**

“ ...

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho el argumento presentado a través de su representante legal con respecto a que era errado determinar un daño fiscal en cabeza de su representada puesto que el mismo obedecía al escaso presupuesto asignado además de la falta de actualización del diseño, esto, pues como se expuso, le correspondía velar no solo por vigilancia frente a la ejecución del contrato de obrar sino además por el estudio del proyecto incluidos los pliegos de condiciones anexos y demás documentos.

”

Tal como se indicó en nuestro comunicado no. CEAS-BGA-014-2021 de fecha 18 de septiembre del 2021, la Interventoría y el Contratista de Obra SI ADVIRTIERON en la necesidad de realizar un ajuste al Diseño Original del Puente Contratado, si cita lo pertinente:

1. *Esta falencia, fue advertida por parte del Contratista y la Interventoría en el año 2015, sugiriendo un cambio en los diseños del Puente y proponiendo un diseño metálico de 1*

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 30 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

sola luz, que evitaría de esta manera la intervención sobre el cauce del río. Lo anterior generó la primera suspensión al contrato de obra, la cual reza:

Lo anterior generó la primera suspensión al contrato de obra, la cual reza:

Que el invierno en la zona de la ejecución ha sido inclemente y por ende los trabajos se han visto imposibles de adelantar.

Que en reunión de comité de obra adelantado por la Gobernación de Santander, la Alcaldía de El Peñón, La Interventoría, asesores de despacho, asesores técnicos, se plasmó en acta como conclusión principal la necesidad de reajustar el diseño principal y el proyecto en motivación de serios inconvenientes en la ejecución de las obras, aspectos relacionados con el aumento del caudal del cauce demuestran un inminente riesgo a la infraestructura de la pila central del puente en construcción y que a pesar de lograrse su construcción, las altas crecientes y variables del clima y caudal excesivo en temporadas altas de lluvias, el arrastre de material, son un riesgo para la comunidad y la estructura principal del puente, afectando la comunidad beneficiaria del proyecto.

Las partes convienen, la necesidad de reajustar el diseño y por ende el proyecto ante la evidente amenaza a la estructura principal a construir, procurando mantener el alcance principal del proyecto y establece un plazo para la realización de ajustes al diseño, los cuales serán avalados por el contratista de la obra, la interventoría y posteriormente por el municipio de El Peñón y la Gobernación de Santander.

El diseño ajustado y presupuesto actualizado fue entregado ante los Entes Contratantes, con el fin de que fueran analizados los mismos y se gestionaran los recursos necesarios para lograr la terminación del proyecto con el ajuste al diseño. Posteriormente a fecha 23 de diciembre de 2015, se da reinicio mediante Acta de Reinicio No. 01 al Convenio 5277 de 2013 entre la Alcaldía del Peñón y la Gobernación de Santander, donde se indicaba en sus considerandos:

CONSIDERANDO

1. Que los motivos que dieron origen a la suspensión del contrato han sido superada. El Departamento gestiona los recursos para efectuar la adición en valor y plazo, con el objeto de terminar de ejecutar las actividades de obras complementarias del convenio.

Por tal razón el 28 de diciembre de 2015, la Alcaldía Municipal remite ante la secretaria de Infraestructura del Departamento solicitud de adición de recursos al convenio por valor de \$618.190.949 y 3 meses adicionales. La secretaria inicialmente viabiliza la solicitud por medio de Informe Técnico y de Conveniencia de fecha 28 de diciembre de 2015, tal como se cita a continuación:

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 31 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente la suscripción del presente Adicional N° 02 en valor y plazo del Convenio No. 5277 de 2013, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN PUENTE EN CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - DEPARTAMENTO SANTANDER, CENTRO ORIENTE", por las razones expuestas en el presente informe.

Finalmente, se firma Adicional No. 02 al Convenio 5277 de 2013 por valor de \$618.190.949 y prórroga en 3 meses, se expiden los Registros Presupuestales del monto antes mencionado y se da aprobación a las pólizas respectivas.

1.A pesar de lo anterior y tras el cambio de la administración Municipal y Departamental, a fecha 22 de abril de 2016 se remite oficio por parte del secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio El Peñón dirigido a la secretaria de Infraestructura del Departamento, en el cual solicita la suspensión del convenio No. 5277 de 2013, debido al estudio de la conveniencia jurídica en consideración a la modificación del objeto del contrato de obra.

Debido a lo anterior, se suscribe Suspensión No. 2 de fecha 22 de abril de 2016 al Convenio No. 5277 de 2013. Se extraen las consideraciones del mismo:

1. Qué el municipio solicito al departamento la suspensión del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 5277 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, el día 22 de Abril del 2016, en consideración a la incertidumbre de orden jurídico que se tiene respecto a la posibilidad de ejecutar el adicional al presente convenio suscrito el 28 de Diciembre del 2015.
2. Que la interventoria y el contratista de obra informaron al municipio y el departamento que los recursos destinados para cumplir el objeto del Convenio Interadministrativo No 5277 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013 eran suficientes para la terminación de las obra, por lo cual el señor Alcalde 2012-2015 del municipio de El Peñón Presento un proyectó con el objetivo de garantizar una solución económicamente viable para lograr la interconexión del área rural del municipio de El Peñón, que dio origen al proyecto de código 20150680000382, en donde se contempló la realización de las siguientes actividades Acero estructural Grado 50/0588, Concreto de 3000PSI, Geo dren planar, Drenes pvc 3 pulg en tablero, que su estricta ejecución conllevaría a no cumplir con el objeto del CONVENIO



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA
RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN
JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Auto No. 00262

FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024

PÁGINA 32 de 75

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.

1. Que el municipio solicito al departamento la suspensión del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 5277 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, el día 22 de Abril del 2016, en consideración a la incertidumbre de orden jurídico que se tiene respecto a la posibilidad de ejecutar el adicional al presente convenio suscrito el 28 de Diciembre del 2015.
2. Que la interventoría y el contratista de obra informaron al municipio y el departamento que los recursos destinados para cumplir el objeto del Convenio Interadministrativo No 5277 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013 eran suficientes para la terminación de las obra, por lo cual el señor Alcalde 2012-2015 del municipio de El Peñón Presento un proyectó con el objetivo de garantizar una solución económicamente viable para lograr la interconexión del área rural del municipio de El Peñón, que dio origen al proyecto de código 20150680000382, en donde se contempló la realización de las siguientes actividades Acero estructural Grado 50/0588, Concreto de 3000PSI, Geo dren planar, Drenes pvc 3 pulg en tablero, que su estricta ejecución conllevaría a no cumplir con el objeto del CONVENIO.

En el anterior documento se puede comprobar mediante considerando no. 2 que el Contratista y la Interventoría alertaron efectivamente a los Entes Contratantes, y propusieron una solución técnicamente y financieramente viable en su momento.

Posteriormente a fecha 2 de junio de 2016 se presenta ante el OCAD la documentación antes relacionada. El OCAD rechaza la incorporación de estos recursos, debido a la imposibilidad de realizar una modificación del objeto contractual del puente. Se cita numeral 3 del Otrosí Modificatorio No. 1 del Convenio 5277 de 2013, lo cual da fe de lo anterior:

de Noviembre de 2013, a la fecha se encuentra vigente. 3) Que existe sustento de la reunión del OCAD señor Procurador Delegado para la Descentralización y la Entidades Territoriales, Carlos Augusto Mesa Díaz, delegados del Departamento Nacional de Planeación-DNP, Francisco Jesús Cruz Alcalde del Municipio de El Peñón, Luis Alberto Rodríguez Secretario de Planeación del municipio y Edward Alberto Reyes Sanabria Contratista de Obra de fecha 02 de Junio de 2016, en donde no se acepta el Adicional No. 2 en plazo y valor, en razón a que se modifica el objeto contractual. 4) Que

Finalmente, el departamento y el municipio de el peñón suscriben a fecha 23 de mayo de 2017, Otrosí modificadorio al convenio en el cual se excluye la incorporación de estos recursos.”

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 33 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

➤ El despacho señala en el Folio 124 del fallo URF1-0006, lo siguiente:

“...

De igual manera, expuso el DNP «en su documento de seguimiento a proyectos con fecha del 27 de junio del 2016 en relación a las actividades de control y vigilancia del proyecto por parte de la interventoría» que el interventor **NO realizaba las entregas oportunas a los informes** de avance de obra obstruyendo la verificación de los estándares técnicos, avances de ejecución física, calidad de los materiales, el estado financiero del proyecto.

Por lo expuesto, para este Despacho lo realizado por INGREAM SAS constituye una falta de cuidado en sus funciones y, por ende, también del recurso público, sin el deber de cuidado que debía primar en su proceder, dado que con su actuación no atendió a las revisiones previas de los documentos origen del contrato de obra así como la no entrega oportuna de los informes de avance obstruyendo la verificación de los estándares técnicos, avances de ejecución física, calidad de los materiales, el estado financiero del proyecto, lo que implica efectuar un reproche de responsabilidad fiscal de su conducta a título de culpa grave y será llamado a responder fiscalmente en forma solidaria por la suma de **\$1.807.549.168,60**.

...”

Captura tomada del Fallo URF1-0006 folio 124

Al respecto me permito manifestar:

1. Los informes de Interventoría están incluidos en el archivo de contraloría y de igual forma de la Gobernación de Santander (Supervisor Contrato de interventoría).

2. No obstante lo anterior, la verificación de los estándares técnicos y avance de ejecución física, calidad de los materiales y estado financiero del proyecto, no se realizan por medio de una “entrega oportuna de informes”, al contrario se realiza con una oportuna presencia en obra, con un acompañamiento y seguimiento efectivo (ver comités de obra en expediente), con la efectiva suscripción de las actas parciales de obra (5 Actas Parciales suscritas y 1 Acta de Recibo Suscrita), con la efectiva suscripción de Actas de Mayores y Menores Cantidades (3 Actas de Modificación suscritas)

Ahora bien, expuso una violación al debido proceso al omitir determinar de manera clara y precisa los elementos de responsabilidad fiscal en cabeza de CEAS, pues a su juicio si bien el daño es cierto en la medida en que la obra derivada del Contrato 061 de 2014 resultó inconclusa, «pero no es cierto si se considera que»:

- ✓ La totalidad de los recursos presupuestados para el contrato 061 de 2014 se invirtieron en la obra y se concretaron en la construcción de la subestructura como lo refirió el profesional Oscar Javier Castellanos y es funcional para efectos de construir sobre la misma la parte de la superestructura.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 34 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

- ✓ *La situación encontrada por la unión temporal Puente Peñón en relación con los diseños, fue posterior a la adjudicación del contrato de obra número 061 de 2014, esto es que ninguna participación tuvo esta unión temporal en la planeación del contrato, ni en sus diseños, siendo así necesario al momento de revisarlos sugerir el ajuste del diseño, y la necesidad de hacerlo por una situación imprevista en las crecidas del río Horta.*
- ✓ *Con el presupuesto inicialmente asignado al contrato no hubiera sido posible construir el puente en condiciones técnicamente óptimas, de allí que haber corregido la situación, lo que implicó construir adecuada e idóneamente la subestructura y gastar la totalidad del presupuesto del puente en ello por necesidad, no puede calificarse como un daño fiscal, porque en ejecución de la fase dos del mismo, este debe ser concluido.*
- ✓ *El contrato 061 de 2014 fue licitado bajo el sistema de precios unitarios, no era un contrato a precio global, open book o llave en mano que implicara para el contratista La obligación de ejecutar el contrato con el dinero asignado al mismo, más cuando la obra debió ajustarse por cuestiones técnicas.*

Esto es que a pesar de estar probado que en la ejecución del contrato 061 DE 2014 se invirtieron los recursos asignados para el mismo en el momento de contratarlo, y que por razones exclusivamente técnicas las condiciones de la obra demandaron más recursos que los inicialmente planeados para concluirla, situación que resulta ajena a la actividad desplegada por mi representada como interventora del contrato número 061 de 2014.

Si bien hoy la contraloría señala como origen del daño fiscal que la obra está inconclusa, esto no puede ser concluyente de un daño fiscal, en cabeza de mi representada, porque tal falta de recursos no se genera por la acción u omisión de la interventoría del contrato, sino por las fallas en el diseño y estructuración del puente que, como se encuentra documentado por los peritos y por los documentos contractuales, no era la adecuada si se tiene en cuenta la corriente del cauce y la necesidad de ajustar el diseño inicial para enfrentar de manera idónea el mismo.

Luego si fue necesario corregir el diseño y aplicar el dinero presupuestado para la obra completa, en dichas correcciones que hicieran posible una construcción idónea para el lugar donde debía construirse y para que la misma respondiera a las necesidades del sitio y de la corriente que debía enfrentar, ello no indica que las decisiones tomadas fueran equivocadas y por ende enfocadas a no terminar la obra. Todo lo contrario, lo que se buscaba con ello era que estos cambios respondieran a la necesidad que debía satisfacerse y aseguraran que la construcción se hiciera en debida forma y técnicamente.

El hecho de que el dinero no alcanzaba para construir en su totalidad el puente no puede asimilarse a un daño fiscal, como equivocadamente lo concluye el despacho, prueba de ello es que lo construido con el presupuesto asignado al contrato 061 de 2014 se encuentra en buenas condiciones y corresponde al soporte de la segunda etapa de construcción que se encuentra haciéndose en este momento.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 35 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Tampoco implicaba que la interventoría estaba obligada a revisar en detalle los diseños. Porque tal y como se puede leer el objeto del contrato número 061 de 2014, dentro de las obligaciones de la interventoría no estaba la de rediseñar, tampoco dentro de la órbita de sus obligaciones y responsabilidades estaba la de revisar los costos del contrato, en relación con ese diseño, sino el de hacer seguimiento al contrato ya licitado, ya contratado y con un marco contractual definido por el municipio del Peñón en cuya definición no intervino la sociedad que represento.

Por otro lado, señaló que no había gestión fiscal por parte de CEAS puesto que, en su sentir, la gestión fiscal es un presupuesto tanto de la acción fiscal como de la responsabilidad fiscal, que en el fallo no aparece determinada para su representada, como quiera que en la parte motiva del mismo se hace un análisis sobre esta figura pero el fallador no se detiene a determinar por qué razón, en este caso puede considerarse que en cabeza de los integrantes de la Unión Temporal Puente Peñón, dicha gestión fiscal hacía presencia.

Ahora bien frente al nexo causal, manifestó que en lo que se refiere a la sociedad CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER -CEAS SAS-, era totalmente contradictoria porque La unión temporal de la que era integrante actuó como debió hacerlo en ejecución de sus labores de interventoría del Contrato de Obra 061 de 2014, sin que este Despacho haya identificado, el nexo causal de manera precisa para mi representada, porque no es suficiente señalar, como vagamente se hizo, que no cumplió con sus obligaciones como interventor, y que de haberlo hecho el daño fiscal que en criterio de este despacho causó, no se habría causado.

Sumado a lo anterior, indicó que si esta Delegada hubiera valorado las pruebas obrantes en el proceso, de manera adecuada, debió haber atendido las conclusiones consignadas en el informe técnico rendido por el profesional Oscar Javier Castellanos Chaparro el 29 de abril de 2024 en el que señaló el estado actual de la obra y en el que se lee lo siguiente relevante para lo que se refiere al nexo causal:

Esta obra pública que hará parte de la variante Landázuri - corregimiento Girón- Peñón se encuentra en desarrollo, a través de los recursos invertidos en dos contratos de obra cuyos alcances en cuanto al contrato 061 de 2014 , le permitieron concluir que " Si bien es cierto el alcance inicial del contrato contemplaba la construcción total del puente (subestructura y superestructura), el alcance ejecutado se redujo a la subestructura (los dos estribos y la pila central) toda vez que el presupuesto inicial de obra no contemplo las actividades correspondientes al manejo de aguas en el cauce de río que implicaba la construcción de la pila central en la fuerte corriente hídrica, lo que conllevó a incluir ocho (8) ítem no previstos relacionados con el manejando aguas para lo cual se debió destinar \$ 738.834.418 que equivalía al 59% del presupuesto de obra

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 36 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Permitiendo concluir según el recurrente, que en contravía de lo que concluyó esta Delegada, la actuación de la UT PUENTE EL PEÓN y de sus integrantes no incurrieron en una acción u omisión que pudiera considerarse generadora del daño fiscal.

En conclusión, el recurrente solicitó un nuevo análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, frente a la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso y en razón a ello está el despacho llamado a revocar su fallo o en su defecto, a dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

4.7. CARLOS ARTURO IBÁÑEZ.

Presentó a través de su defensora de oficio el recurso de apelación frente al Fallo URF1-0006 el 05 de agosto de 2024, no obstante, días después, el 13 de agosto de 2024, la misma defensora **allegó el desistimiento del recurso presentado** y manifestó estar conforme frente a la decisión sin responsabilidad adoptada por esta Delegada.

4.8. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ZÁRATE.

Allegó el 06 de agosto de 2024 Como manifestación del derecho de defensa, **únicamente y de manera directa interpuso «recurso de apelación»** en contra del fallo mixto de responsabilidad fiscal, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primera oportunidad, señaló que el proyecto fue formulado de acuerdo a la normatividad vigente para el 2012, basándose en unos estudios técnicos elaborados por profesionales de amplia experiencia pertenecientes a la empresa ETA S.A. CONSULTORES, que dichos documentos fueron los que soportaron el proyecto que el municipio de El Peñón a través de la Secretaría de Planeación y obras radicaron a la gobernación.

Argumentó además que, *«no toda la responsabilidad de la viabilización no puede recaer en mi persona ya que como Secretario De Planeación Del Municipio de El Peñón, fui nombrado como Secretario De Planeación y De Obra a partir del 3 de Diciembre del 2012»* fecha en la cual indicó ya estaba viabilizado por parte del Banco de Programas y Proyectos del Departamento de Santander.

Sumado a ello, arguyó que durante la vigencia del 2013 fue el encargado organizar la documentación necesaria para la presentación de ajustes que estuvieron acordes a los lineamientos del departamento, destacó que las actividades que conformaban el presupuesto obedecían a las típicas para construir este tipo de obras y estaban acordes a los estudios de socavación y estudio hidrológico y que *«en ninguno de estos estudios técnicos presentados a la*

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 37 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Gobernación, no establecieron la necesidad de contemplar un manejo de agua para realizar el proyecto».

De ahí que manifestara que por su parte no hubo conducta dolosa o gravemente culposa durante la etapa de viabilización del proyecto, tiempo en el cual no era Secretario de Planeación y Obras del municipio y durante la etapa de ajuste del proyecto, señaló, verificó que las actividades pactadas con anterioridad eran las necesarias para llevar a cabo la obra.

Expresó que, las variaciones y ajustes que se surgieron en la ejecución del proyecto, obedecieron a eventos impredecibles frente al cambio climático en especial «*el aumento de las precipitaciones causadas por el calentamiento global*», ejemplo de ello fueron las constantes subidas del caudal del Río Horta y el cambio del cause del Río Blanco que a su juicio afectaron la ejecución de la obra y que precisó, no fueron precedidos o establecidos como variable durante la elaboración del proyecto.

Argumentó también que, frente al cauce del Río Blanco, después de noviembre y diciembre de 2014 tuvo una «*cota de mayor altura*» que el Río Horta aumentando la altura del agua en el punto donde se ejecutaba la obra, con el aumento del caudal tanto del Río Horta como del Río Blanco hizo que el nivel del Río Horta aumentara entre 1 y 2 metros de su cota normal.

Insistió el recurrente que estas razones fueron la causa del problema que llevó a la gobernación, el municipio, la interventoría y el contratista a modificar las actividades inicialmente pactadas para incluir los ítems necesarios para poder hacer un manejo adecuado del agua «*cuya ejecución permitió la construcción de la pila central y lo mas importante el avance del proyecto que se tiene hoy*».

Adicionalmente, enunció que no solo fue su responsabilidad o la del municipio, puesto que en el desarrollo de la obra también participaron la secretaría de infraestructura del departamento, hechos que según el recurrente no fueron tenidos en cuenta en el fallo, agregó además que la supervisión del contrato de interventoría fue responsabilidad de la gobernación.

Aunado a lo anterior, señaló que en el presente caso no era evidente que los profesionales del área de ingeniería que hicieron parte de la formulación del proyecto y su viabilización detectaran que estas actividades debían incluirse en el presupuesto inicial, indicó además de que predecir en el tiempo el comportamiento del caudal del Río Blanco alimentado por el caudal de la «*quebrada el Aventadero era posible*».

Por otro lado, expresó que la ejecución del proyecto no solo era responsabilidad del municipio sino también de la Gobernación representada por el secretario de infraestructura y de su supervisor designado quienes también hicieron parte de la ejecución del Convenio 5277 del

| | |
|---|-----------------------------|
|  CONTRALORÍA General de la República CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 38 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

2013, en el cual se autorizaron las modificaciones a las condiciones técnicas a las actividades contratadas inicialmente y la inclusión de los ítems no previstos.

Manifestó además que, por parte del municipio de El Peñón Santander, se llevó a cabo un proceso contractual destinado a garantizar los soportes técnicos requerido para la gestión de los recursos necesarios para la terminación del proyecto, mediante la realización del Contrato de Consultoría No. 112 del 2019 del 31 de mayo de 2019, cuyo objeto fue la «CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO FASE 2 DEL PUENTE VEHICULAR DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RÍO HORTA CORREGIMIENTO DE RIOBLANCO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN SANTANDER», con el cual la administración municipal 2020-2023 logró gestionar ante la Gobernación de Santander los recursos necesarios para la terminación de la obra, que se aprobó en el Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.3765637 del 28 de junio de 2022.

Recalcó el inconforme que, esta Delegada debía tener en cuenta que el proyecto está en ejecución y que aun no se han culminado la totalidad de actividades contractuales del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.3765637, sumado a que en su razonamiento las obras ejecutadas en el Contrato de Obra No. 061 de 2014 son las que soportan la super-estructura y el tablero de circulación vehicular, hecho que indicó no está siendo tenido en cuenta.

Por otro lado, argumentó que no le correspondía la calidad de responsable fiscal puesto que, no se ha causado daño al patrimonio público en vista de que las obras ejecutadas y recibidas de parte del contratista en el año 2018 se resumen de la siguiente manera:

Estribo sur ubicado sobre el margen izquierdo del Río Horta en la vereda San Francisco. Estribo Norte ubicado sobre el margen Derecho del Río Horta en la vereda Girón conocido como estribo Landazuri. Pila central cimentado en el macizo rocoso dentro del cause del Río Horta.

Continuó señalando que las obras no presentan deterioro cumpliendo así con los parámetros establecidos en el «Código Colombiano de Puentes CCP del 95» norma con la que fue diseñado el Proyecto No. BPIN No. 2012-004680075, además que dentro de los estudios técnicos que el municipio contrató en el 2019 se concluye que:



**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 -
DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.**

10.1. PILA

- Se verificó el refuerzo vertical de la pila; este cumple con el rango de cuantías mínima y máxima consignada en el código CCP-14 en el numeral 5.10.11.4.1a.
- Se hizo una revisión de la pila por flexo-compresión (flexión biaxial) y se determinó que este elemento cumple, bajo las nuevas solicitaciones de carga producidas por la nueva superestructura, con el numeral 5.7.4.5 del CCP-14.
- Se realizó la verificación del elemento a corte cumpliendo con el refuerzo requerido y la separación consignada según el numeral 5.8 y el numeral 5.10.11.4.1 del CCP-14
- Se concluye que la pila existente cumple con los requerimientos consignados en el código CCP-14 para las nuevas solicitaciones de carga a las que se verá sometida durante su vida útil.

10.2. PILOTES

- Se verificó el refuerzo vertical de los pilotes; este cumple con el rango de cuantías mínima y máxima consignada en el código CCP-14 en el numeral 5.13.4.6.3d.
- Se hizo una revisión de los pilotes por flexo-compresión (flexión biaxial) y se determinó que, bajo las nuevas solicitaciones de carga producidas por la nueva superestructura, el elemento cumple con lo establecido en el numeral 5.7.4.5 del CCP-14.
- Se realizó la verificación del elemento a corte cumpliendo con el refuerzo requerido y la separación consignada en el numeral 5.8 y el numeral 5.13.4.6.3d del CCP-14
- Se concluye que los pilotes existentes cumplen con los requerimientos consignados en el código CCP-14 para las nuevas solicitaciones de carga a las que se verán sometidos durante su vida útil.

10.4. ESTRIBOS

- Se verifico la estabilidad general (capacidad admisible, deslizamiento y volcamiento) de los estribos norte y sur y bajo las nuevas solicitaciones de carga se observó que era necesario generar fuerzas externas adicionales (anclajes) para garantizar dicha estabilidad.
- Se concluye que es necesaria la instalación de 3 anclajes en el vástago de cada uno de los estribos, dichos análisis y especificaciones se encuentran consignados en el anexo B y C.
- Se verificó el refuerzo vertical y horizontal de estos elementos para que cumpliera con la cuantía que estipula el código vigente (CCP-14).
- Se concluye que el vástago del estribo cumple con la solicitud a corte, pero no así para flexión y temperatura. La deficiencia a flexión se supera mediante la instalación de los tres anclajes descritos. La insuficiencia del refuerzo de temperatura podría omitirse por considerarse que no hay forma práctica de superarla y que no compromete la estabilidad de la estructura.

10.3. VIGA CABEZAL PILOTES

- Debido a la geometría que presenta este elemento, este no se verá afectado por el efecto de torsión.
- Se realizó la verificación del elemento a flexión y cortante mediante el método del puntal-tensor y se concluye que el refuerzo utilizado en la estructura existente cumple con los requerimientos estipulados en la normativa vigente (5.6.3 CCP-14).

10.5. ALETAS

- Se verificó el refuerzo vertical y horizontal de estos elementos para que cumpliera con la cuantía estipulada el código vigente (CCP-14).
- No fue necesario verificar la estabilidad general (capacidad admisible, deslizamiento y volcamiento) de las aletas por estar sujetas a los estribos y por ende estables con las adiciones propuestas.

De acuerdo a lo anterior, señaló que se pudo establecer que las obras construidas cumplieran los requisitos técnicos establecidos por el Código Colombiano de Puentes CCP-2014. Por otro lado, dentro de los estudios previos que soportaron el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.3765637 del 28 de junio de 2022 no se contempló la demolición de dichas estructuras.

A su vez, indicó que dentro del Fallo se reprochó las demoras en la entrega de información y tomas de las decisiones, no obstante, éstas obedecieron a que la información final del proyecto

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 40 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

se encontraba en el Banco de Programas y Proyectos del departamento, pues esta dependencia fue la encargada de evaluar y viabilizar el proyecto.

Por otra parte, expuso un análisis jurídico del «*presunto daño*» refiriendo que frente al menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos no se evidenció en la ejecución del Contrato de Obra No. 061 de 2014, toda vez que a su juicio era evidente y estaba probado en el expediente y en todas las visitas realizadas por el ente investigador que se entregaron los siguientes productos:

*UNA PILA CENTRAL
DOS ESTRIBOS LATERALES.*

Los cuales argumentó sirvieron de base para que sobre los mismos se iniciara la segunda etapa o fase del puente que se denomina técnicamente la Superestructura, con ello manifestó se cumpliría el fin u objeto del puente, es así que, según el recurrente, de desconocerse lo dicho «*estaría El ESTADO COLOMBIANO en un enriquecimiento sin jura causa*» puesto que se evidenció que fueron utilizadas la pila central y los estribos sobre el cual asevera se hizo el reproche de daño al patrimonio público.

Precisó además que, esta Dependencia desconoció de manera flagrante la realidad que consistió en el hecho irrefutable de que el Municipio de El Peñón mediante el alcalde de turno y su secretario de planeación adelantaron acciones contractuales para la elaboración del Contrato 112-2019 cuyo objeto fue la «*CONSULTORIA PARA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOSTÉCNICOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTOCONSTRUCCIÓNFASE 2 PUENTE VEHICULAR DE DOS LUCES CON UN APOYOCENTRALCIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA CORREGIMIENTODERIO BLANCO MUNICIPIO DE EL PEÑÓN-SANTANDER*».

Aunado a lo anterior, refirió que pese a ser informado en los alegatos y señalar la fuente de consulta, no fue valorado de parte de esta Intersectorial significando según el recurrente una negación al derecho a la defensa, pues «*esta no solo se predica de la posibilidad de dar traslado para presentar alegatos, SINO que es la valoración, la apreciación de los argumentos que se presentan, desconocer de plano que la obra PUENTE HORTA del municipio de El Peñón se desarrolla en dos (02) fases y que la última se ejecuta con el contrato N° C01.PCCNTR 3765637 adjudicado a la empresa INGTEC LIMITADA representada legalmente por el señor JUAN MAURIOMANOSALVAAMAYA identificado con la cédula N° 74.734.894. Obra que esta en ejecución en la actualidad por cuenta del Departamento de Santander y que en terreno se ordenó una visita técnica por cuenta de la Contraloría como ente investigador.*»

Finalmente, concluyó señalando que:

1.No es justo y no se ajusta a lo requerido por la ley 610del 2000 frente al DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, pues laobra esta en ejecución con el contrato N°

Carrera 69 No. 44-35 Piso 12 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 41 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

C01.PCCNTR3765637, con el consecutivo de contratación del Departamento de Santander.

2. Las obras de construcción de un puente vehicular sobre el Río Horta en el municipio de El Peñón Santander, esta en ejecución como se puede ver en los procesos contractuales Contrato de Obra Pública N° CO1.PCCNTR.3765637 y contrato de Interventoría N° CO1.PCCNTR.3766342 cuya fecha de terminación es el 14 de octubre del 2024 Anexos 022_000000002116_0 y 2022_000000002117_0.

3. Las estructuras producto de la ejecución del contrato "CONSTRUCCIÓN FASE 2 DEL PUENTE VEHICULAR DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RÍO HORTA CORREGIMIENTO DE RÍO BLANCO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN SANTANDER", esta soportadas sobre las obras que resultaron del Contrato de Obra N° 061 de 2014, lo que implica, de por sí el reconocimiento que los recursos ejecutados en el Contrato de Obra N° 061 de 2014 en las sub-estructura del proyecto y representan el mismo valor por el cual esta imponiendo una sanción.

*4. Que el fallo final debe, Fallar sin responsabilidad Fiscal, pues ninguna de las partes actuaron con **conducta dolosa o gravemente culposa** durante las etapas de formulación, viabilización y ejecución de las obras y menos de mi parte, en donde siempre se estuvo de acuerdo a mis competencias buscando (Sic) la terminación de las obras, sin embargo en mis fusiones no estaba la de ordenador del gasto.*

4.9. FRANCISCO DE JESÚS CRUZ GUIZA.

Como manifestación del derecho de defensa **únicamente y de manera directa interpuso «recurso de apelación»** el 07 de agosto de 2024 en contra del fallo mixto de responsabilidad fiscal, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primera oportunidad, señaló que el proyecto fue formulado de acuerdo a la normatividad vigente para el 2012, basándose en unos estudios técnicos elaborados por profesionales de amplia experiencia pertenecientes a la empresa ETA S.A. CONSULTORES, que dichos documentos fueron los que soportaron el proyecto que el municipio de El Peñón a través de la Secretaría de Planeación y obras radicaron a la gobernación.

Argumentó además que, «no toda la responsabilidad de la viabilización no puede recaer en mi persona ya que como Secretario De Planeación Del Municipio de El Peñón, fui nombrado como Secretario De Planeación y De Obra a partir del 3 de Diciembre del 2012» fecha en la cual indicó ya estaba viabilizado por parte del Banco de Programas y Proyectos del Departamento de Santander.

Sumado a ello, arguyó que durante la vigencia del 2013 fue el encargado organizar la documentación necesaria para la presentación de ajustes que estuvieron acordes a los lineamientos del departamento, destacó que las actividades que conformaban el presupuesto obedecían a las típicas para construir este tipo de obras y estaban acordes a los estudios de

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 42 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

socavación y estudio hidrológico y que «en ninguno de estos estudios técnicos presentados a la Gobernación, no establecieron la necesidad de contemplar un manejo de agua para realizar el proyecto».

De ahí que manifestara que por su parte no hubo conducta dolosa o gravemente culposa durante la etapa de viabilización del proyecto, tiempo en el cual no era Secretario de Planeación y Obras del municipio y durante la etapa de ajuste del proyecto, señaló, verificó que las actividades pactadas con anterioridad eran las necesarias para llevar a cabo la obra.

Expresó que, las variaciones y ajustes que se surgieron en la ejecución del proyecto, obedecieron a eventos impredecibles frente al cambio climático en especial «el aumento de las precipitaciones causadas por el calentamiento global», ejemplo de ello fueron las constantes subidas del caudal del Río Horta y el cambio del cause del Río Blanco que a su juicio afectaron la ejecución de la obra y que precisó, no fueron precedidos o establecidos como variable durante la elaboración del proyecto.

Argumentó también que, frente al cauce del Río Blanco, después de noviembre y diciembre de 2014 tuvo una «cota de mayor altura» que el Río Horta aumentando la altura del agua en el punto donde se ejecutaba la obra, con el aumento del caudal tanto del Río Horta como del Río Blanco hizo que el nivel del Río Horta aumentara entre 1 y 2 metros de su cota normal.

Insistió el recurrente que estas razones fueron la causa del problema que llevó a la gobernación, el municipio, la interventoría y el contratista a modificar las actividades inicialmente pactadas para incluir los ítems necesarios para poder hacer un manejo adecuado del agua «cuya ejecución permitió la construcción de la pila central y lo mas importante el avance del proyecto que se tiene hoy».

Adicionalmente, enunció que no solo fue su responsabilidad o la del municipio, puesto que en el desarrollo de la obra también participaron la secretaría de infraestructura del departamento, hechos que según el recurrente no fueron tenidos en cuenta en el fallo, agregó además que la supervisión del contrato de interventoría fue responsabilidad de la gobernación.

Aunado a lo anterior, señaló que en el presente caso no era evidente que los profesionales del área de ingeniería que hicieron parte de la formulación del proyecto y su viabilización detectaran que estas actividades debían incluirse en el presupuesto inicial, indicó además de que predecir en el tiempo el comportamiento del caudal del Río Blanco alimentado por el caudal de la «quebrada el Aventadero era posible».

Por otro lado, expresó que la ejecución del proyecto no solo era responsabilidad del municipio sino también de la Gobernación representada por el secretario de infraestructura y de su supervisor designado quienes también hicieron parte de la ejecución del Convenio 5277 del

| | |
|---|-----------------------------|
|  CONTRALORÍA General de la República CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 43 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

2013, en el cual se autorizaron las modificaciones a las condiciones técnicas a las actividades contratadas inicialmente y la inclusión de los ítems no previstos.

Manifestó además que, por parte del municipio de El Peñón Santander, se llevó a cabo un proceso contractual destinado a garantizar los soportes técnicos requerido para la gestión de los recursos necesarios para la terminación del proyecto, mediante la realización del Contrato de Consultoría No. 112 del 2019 del 31 de mayo de 2019, cuyo objeto fue la «CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO FASE 2 DEL PUENTE VEHICULAR DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RÍO HORTA CORREGIMIENTO DE RIO BLANCO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN SANTANDER», con el cual la administración municipal 2020-2023 logró gestionar ante la Gobernación de Santander los recursos necesarios para la terminación de la obra, que se aprobó en el Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.3765637 del 28 de junio de 2022.

Recalcó el inconforme que, esta Delegada debía tener en cuenta que el proyecto está en ejecución y que aun no se han culminado la totalidad de actividades contractuales del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.3765637, sumado a que en su razonamiento las obras ejecutadas en el Contrato de Obra No. 061 de 2014 son las que soportan la super-estructura y el tablero de circulación vehicular, hecho que indicó no está siendo tenido en cuenta.

Por otro lado, argumentó que no le correspondía la calidad de responsable fiscal puesto que, no se ha causado daño al patrimonio público en vista de que las obras ejecutadas y recibidas de parte del contratista en el año 2018 se resumen de la siguiente manera:

*Estribo sur ubicado sobre el margen izquierdo del Río Horta en la vereda San Francisco.
 Estribo Norte ubicado sobre el margen Derecho del Río Horta en la vereda Girón conocido como estribo Landazuri. Pila central cimentado en el macizo rocoso dentro del cause del Río Horta.*

Continuó señalando que las obras no presentan deterioro cumpliendo así con los parámetros establecidos en el «Código Colombiano de Puentes CCP del 95» norma con la que fue diseñado el Proyecto No. BPIN No. 2012-004680075, además que dentro de los estudios técnicos que el municipio contrató en el 2019 se concluye que:



**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 -
DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.**

10.1. PILA

- Se verificó el refuerzo vertical de la pila; este cumple con el rango de cuantías mínima y máxima consignada en el código CCP-14 en el numeral 5.10.11.4.1a.
- Se hizo una revisión de la pila por flexo-compresión (flexión biaxial) y se determinó que este elemento cumple, bajo las nuevas solicitaciones de carga producidas por la nueva superestructura, con el numeral 5.7.4.5 del CCP-14.
- Se realizó la verificación del elemento a corte cumpliendo con el refuerzo requerido y la separación consignada según el numeral 5.8 y el numeral 5.10.11.4.1 del CCP-14
- Se concluye que la pila existente cumple con los requerimientos consignados en el código CCP-14 para las nuevas solicitaciones de carga a las que se verá sometida durante su vida útil.

10.2. PILOTES

- Se verificó el refuerzo vertical de los pilotes; este cumple con el rango de cuantías mínima y máxima consignada en el código CCP-14 en el numeral 5.13.4.6.3d.
- Se hizo una revisión de los pilotes por flexo-compresión (flexión biaxial) y se determinó que, bajo las nuevas solicitaciones de carga producidas por la nueva superestructura, el elemento cumple con lo establecido en el numeral 5.7.4.5 del CCP-14.
- Se realizó la verificación del elemento a corte cumpliendo con el refuerzo requerido y la separación consignada en el numeral 5.8 y el numeral 5.13.4.6.3d del CCP-14
- Se concluye que los pilotes existentes cumplen con los requerimientos consignados en el código CCP-14 para las nuevas solicitaciones de carga a las que se verán sometidos durante su vida útil.

10.4. ESTRIBOS

- Se verifico la estabilidad general (capacidad admisible, deslizamiento y volcamiento) de los estribos norte y sur y bajo las nuevas solicitaciones de carga se observó que era necesario generar fuerzas externas adicionales (anclajes) para garantizar dicha estabilidad.
- Se concluye que es necesaria la instalación de 3 anclajes en el vástago de cada uno de los estribos, dichos análisis y especificaciones se encuentran consignados en el anexo B y C.
- Se verificó el refuerzo vertical y horizontal de estos elementos para que cumpliera con la cuantía que estipula el código vigente (CCP-14).
- Se concluye que el vástago del estribo cumple con la solicitud a corte, pero no así para flexión y temperatura. La deficiencia a flexión se supera mediante la instalación de los tres anclajes descritos. La insuficiencia del refuerzo de temperatura podría omitirse por considerarse que no hay forma práctica de superarla y que no compromete la estabilidad de la estructura.

10.3. VIGA CABEZAL PILOTES

- Debido a la geometría que presenta este elemento, este no se verá afectado por el efecto de torsión.
- Se realizó la verificación del elemento a flexión y cortante mediante el método del puntal-tensor y se concluye que el refuerzo utilizado en la estructura existente cumple con los requerimientos estipulados en la normativa vigente (5.6.3 CCP-14).

10.5. ALETAS

- Se verificó el refuerzo vertical y horizontal de estos elementos para que cumpliera con la cuantía estipulada el código vigente (CCP-14).
- No fue necesario verificar la estabilidad general (capacidad admisible, deslizamiento y volcamiento) de las aletas por estar sujetas a los estribos y por ende estables con las adiciones propuestas.

De acuerdo a lo anterior, señaló que se pudo establecer que las obras construidas cumplieran los requisitos técnicos establecidos por el Código Colombiano de Puentes CCP-2014. Por otro lado, dentro de los estudios previos que soportaron el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.3765637 del 28 de junio de 2022 no se contempló la demolición de dichas estructuras.

A su vez, indicó que dentro del Fallo se reprochó las demoras en la entrega de información y tomas de las decisiones, no obstante, éstas obedecieron a que la información final del proyecto



| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 45 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

se encontraba en el Banco de Programas y Proyectos del departamento, pues esta dependencia fue la encargada de evaluar y viabilizar el proyecto.

Por otra parte, expuso un análisis jurídico del «*presunto daño*» refiriendo que frente al menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos no se evidenció en la ejecución del Contrato de Obra No. 061 de 2014, toda vez que a su juicio era evidente y estaba probado en el expediente y en todas las visitas realizadas por el ente investigador que se entregaron los siguientes productos:

*UNA PILA CENTRAL
DOS ESTRIBOS LATERALES.*

Los cuales argumentó sirvieron de base para que sobre los mismos se iniciara la segunda etapa o fase del puente que se denomina técnicamente la Superestructura, con ello manifestó se cumpliría el fin u objeto del puente, es así que, según el recurrente, de desconocerse lo dicho «*estaría El ESTADO COLOMBIANO en un enriquecimiento sin jura causa*» puesto que se evidenció que fueron utilizadas la pila central y los estribos sobre el cual asevera se hizo el reproche de daño al patrimonio público.

Precisó además que, esta Dependencia desconoció de manera flagrante la realidad que consistió en el hecho irrefutable de que el Municipio de El Peñón mediante el alcalde de turno y su secretario de planeación adelantaron acciones contractuales para la elaboración del Contrato 112-2019 cuyo objeto fue la «*CONSULTORIA PARA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOSTÉCNICOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTOCONSTRUCCIÓNFASE 2 PUENTE VEHICULAR DE DOS LUCES CON UN APOYOCENTRALCIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA CORREGIMIENTODERIO BLANCO MUNICIPIO DE EL PEÑÓN-SANTANDER*».

Aunado a lo anterior, refirió que pese a ser informado en los alegatos y señalar la fuente de consulta, no fue valorado de parte de esta Intersectorial significando según el recurrente una negación al derecho a la defensa, pues «*esta no solo se predica de la posibilidad de dar traslado para presentar alegatos, SINO que es la valoración, la apreciación de los argumentos que se presentan, desconocer de plano que la obra PUENTE HORTA del municipio de El Peñón se desarrolla en dos (02) fases y que la última se ejecuta con el contrato N° C01.PCCNTR 3765637 adjudicado a la empresa INGTEC LIMITADA representada legalmente por el señor JUAN MAURIOMANOSALVAAMAYA identificado con la cédula N° 74.734.894. Obra que esta en ejecución en la actualidad por cuenta del Departamento de Santander y que en terreno se ordenó una visita técnica por cuenta de la Contraloría como ente investigador.*»

Finalmente, concluyó señalando que:

1) *Se desconoce por el ente investigador la ejecución del contrato C01.PCCNTR.3765637 de fecha: 28/06/2022.*

| | |
|---|-----------------------------|
|  CONTRALORÍA General de la República CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 46 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

2) Se niega que la obra del Puente Bocas del Horta del municipio de El Peñón Santander, es el producto de dos (02) contratos, el primero de ello es: contrato de obra pública N° 061 de 2014 y el segundo es el CO1.PCCNTR.3765637 de fecha: 28/06/2022 que se encuentra en ejecución.

3) Se pretende hacer ver que hay un DAÑO AL PATRIMONIO sobre la obra Puente Horta del municipio de El Peñón, el cual no existe, pues está probado que la obra está en ejecución, producto del contrato CO1.PCCNTR.3765637 de fecha: 28/06/2022. Por consiguiente el axioma normativo exigido en la ley 610 de 2000 en su artículo sexto que corresponde a la "lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado". No se aplica toda vez que la obra está en ejecución. Con su culminación se cumplirán los fines del estado en materia vial.

4) Se logró demostrar que con los recursos del primer contrato no era posible culminar la obra, pues la misma requirió hacerse un ajuste para un ítem no previsto que consistió en el manejo de aguas.

5) Se desconoció de parte del investigador la necesidad de cambiar el diseño, por razones de orden técnico, ante la imposibilidad de llevar a la zona en especial al punto donde está el puente una grúa de gran capacidad que permitiera levantar las vigas en concreto y ubicarlas sobre los estribos y la pila central.

6) Se puede afectar al Estado Colombiano con una falla en la administración de justicia en materia fiscal, al imponer una sanción económica que está representada en la ejecución del contrato N° obra pública N° 061 de 2014, contrato que tuvo como resultados la construcción de dos (02) estribos y una pila central; sobre la cual se están construyendo la plataforma en la cual van a transitar los vehículos, lo cual se hace con el contrato CO1.PCCNTR.3765637 de fecha: 28/06/2022.

7) Desde el punto de vista de procesal hay una negación al acceso a la justicia al negarse a la valoración de los argumentos que se desprenden de la ejecución del segundo contrato CO1.PCCNTR.3765637 de fecha: 28/06/2022. Pues en el fallo solo se limita a enunciar algunos aspectos como por ejemplo que se ordenó una visita en el mes de abril del año 2024, pero de la misma no se valora la demostración que el contrato está en ejecución, que sobre este mismo tiene una ejecución mayor al 60% de avances.

8) Que se podría estar en curso de un enriquecimiento sin justa causa en favor del Estado Colombiano, acto contrario a la ley y violatorio al principio de igualdad, en donde se pretende que varios exfuncionarios soporten una carga económica que no deben asumir, pues lo ejecutado del primer contrato obra pública N° 061 de 2014, está en la obra con dos estribos y una pila central. De otra parte no se puede

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 47 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

desconocer que de probarse lo anterior en favor de los investigados, la responsabilidad es transferible a quienes emitieron el fallo, para que respondan por su pecunio.

4.10. BERCELY QUIROGA VARGAS

Allegó recurso de **reposición y en subsidio de apelación** con el Memorial radicado bajo el No. 2024ER0177258 a través de su apoderada el 12 de agosto de 2024 en el que expuso lo siguiente:

De entrada, manifestó que la «CGN» argumentó que su poderdante no incurrió en detrimento al patrimonio público al haber suscrito el convenio para ejecución de recursos con la Gobernación de Santander en virtud a que a través de su oficina de planeación elaboró el proyecto y lo llevó a la Secretaría de Infraestructura del Departamento en donde existían expertos en obras en obras, ingenieros civiles, ambientales y que en atención a ello *«llama mucho la atención que todos los integrantes de este (Sic) la Secretaria de Infraestructura Departamental; la Contraloría General de la República haya optado por archivar el proceso, de responsabilidad fiscal»*.

Más adelante expuso que su representado actuó pensando en el bienestar de la comunidad, en cumplimiento de sus funciones como alcalde y que no le podía ser atribuida una conducta culposa toda vez que a su juicio no había prueba que demostrara que el actuar de BERCELY QUIROGA fue gravemente culposo.

Sumado a ello, refirió que en el presente caso no existía un daño patrimonial al Estado en virtud a que de acuerdo al informe técnico rendido por el señor Óscar Castellanos, la obra aún se encuentra en ejecución y con recursos invertidos del Contrato 061 de 2014 probando según el recurrente que dichos recursos no han fenecido.

Más adelante, expresó el apoderado del señor BERCELY que *«de pronto hubo falta de planeación; es posible y quizás podremos decir que si»* no obstante, no de parte de su representado sino de la Secretaria de Infraestructura Departamental aunque jamás por ello hubo una pérdida de recursos públicos y que *«este puede ser un caso de miles en Colombia que falla el principio de planeación»* y que de por ello se debían realizar adiciones a los contratos de obra o se debía reformular los proyectos pero que no por ello se generaba un daño patrimonial al Estado.

Expuso además que, el Municipio de El Peñón, solamente actuó como proponente y facilitador de la información en el proceso de evaluación y aprobación del proyecto y que correspondía a la Secretaría Técnica del OCAD advertir las falencias que el proyecto presentaba.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 48 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Además de ello, refirió que el señor QUIROGA VARGAS adelantó las gestiones definidas desde los comités técnicos de obra y desde los informes de avance de obra realizados por la secretaría de planeación municipal contratista e interventoría, motivo por el cual se realizaron suspensiones al convenio y de obra mientras se gestionaban las soluciones planteadas.

Posteriormente, expuso una tabla resumen de las actividades adelantadas para la gestión del proyecto ante la Gobernación de Santander donde citó documentos anexos que demuestran los momentos en que se surtieron las diferentes etapas de planeación del proyecto.

Más adelante expuso que no existía un daño al «patrocinio público» por los recursos y que no se perdieron y como tal elemento no existe una conexión de algo que no existe.

Finalmente expresó la existencia de un posible «irrequicimiento» ilícito del Estado a cargo de los particulares, puesto que, de persistir la «CGN», en imponer responsabilidad fiscal en contra del Sr. QUIROGA VARGAS, se estaría incurriendo en un detrimento en el «patrocinio de el a favor del Estado», lo anterior pues de acuerdo al inconforme los recursos destinados en el Contrato 061 de 2014, fueron usados para la construcción del puente que se encuentra ubicado en el Rio Horta y que pronto se pondría en funcionamiento una vez se termine de ejecutar la segunda etapa.

Aunado a ello, refirió que el Estado quedaría con el puente construido y al servicio de este sector y por otro lado con los recursos que tienen que pagar los investigados. Así se encuentra la obra actualmente, siendo claro para el recurrente que los recursos no se perdieron ni se disminuyeron, sino que sirven para seguir en la etapa final de construcción de puente.

Finalmente alegó **nulidad** dentro del proceso porque considera que se le cercenó la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción frente al informe técnico del 29m de abril de 2024, esto dado que en su parecer estima que no se corrió traslado del mismo, lo cual afecta su derecho fundamental a la defensa.

4.11. Finalmente, **Roberto Ardila Cañas**, apoderado del CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014, presentó **solicitud de nulidad** insistiendo en que no fueron tenidos en cuenta los descargos que supuestamente allegó.

4.12. Los demás implicados **guardaron silencio**, no recurrieron el fallo luego de ser notificados en debida forma.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 49 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito esencial llamar la atención de la autoridad de conocimiento directora del proceso o actuación, bien judicial o administrativa, sobre alguna irregularidad contenida en una decisión por ella misma proferida, que haya pasado inadvertida al momento de ser emitida, y que resulte contraria a la ley o el cauce procesal legalmente establecido.

Es por ello que, la simple inconformidad de quien pretenda controvertir una decisión haciendo uso de esta herramienta procesal, no es *per se* sustento suficiente para acceder a su revisión, habida cuenta que, de un lado, el recurso debe estar debidamente sustentado, pero además, los motivos de inconformidad deben estar encausados, bien a evidenciar que la decisión recurrida contraviene alguna disposición procedimental, o bien que la misma comporta una violación a alguno de los derechos sustanciales de que son titulares los sujetos procesales.

Con relación a su procedencia y la oportunidad procesal para su presentación, y en punto a los pronunciamientos que deciden sobre pruebas, el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, prevé que *«Contra el auto que rechaza la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.»*

Incluso, el artículo 56 *ibidem* precisa que las providencias adquirirán la correspondiente ejecutoria: (i) cuando contra ellas no proceda ningún recurso; y (ii) cuando transcurridos **cinco (5) días hábiles** después de la última notificación, no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.⁶⁰

Ahora bien, previo a abordar los argumentos esbozados por los sujetos procesales en contra de la determinación adoptada, resulta imperioso señalar que los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo No. URF1-00006 del 25 de julio de 2024, fueron presentados dentro del término legal conferido para su controversia, esto es, en los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del mismo, teniendo en cuenta que fue notificada dicha determinación de forma personal a través de correo electrónico o aviso, y las inconformidades fueron presentadas dentro del término legal previsto para ello.

4.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

⁶⁰ ARTÍCULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 50 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2024, el apoderado de la compañía aseguradora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Fallo No. URF1-0006 del 14 de septiembre de 2023 dentro del término legalmente establecido para hacerlo.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Dependencia si analizó las características generales y particulares de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006 frente a la prescripción de las acciones de ella derivadas, ejemplo de ello se extrae lo dicho en el fallo mixto de responsabilidad fiscal:

[E]n el presente caso, no existió una prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, esto pues, de acuerdo al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000,⁶¹ situación que como se ha expuesto en el proveído no se ha presentado.

Adicionalmente tampoco le asiste razón cuando asegura que esta Delegada tenía dos (2) para presentar la reclamación derivada de la póliza de seguro a la compañía aseguradora, precisando el 12 de noviembre de 2020 como fecha máxima, lo anterior pues como señaló este Despacho en el Fallo URF1-0006 «**las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000**».

De ahí que, teniendo en cuenta que a la fecha no han transcurridos los cinco (5) años que señala el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, no se requieren mayores elucubraciones para establecer que el argumento esbozado por el recurrente frente a la prescripción de las acciones derivadas de la póliza está destinado a fracasar.

Ahora bien, frente a la premisa arribada por el apoderado con respecto a que, desde el 13 de febrero de 2018 tendría esta instancia cinco (5) años para imputar responsabilidad fiscal, debe señalar esta Delegada que dicho argumento va a tener la misma suerte que el anterior puesto que, confunde el abogado los términos de caducidad con los de prescripción, siendo fenómenos totalmente distintos, los cuales fueron explicados en la decisión de fallo, no obstante, se encuentra necesario reseñarlos nuevamente:

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 estableció claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura

⁶¹ La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 51 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

*La responsabilidad fiscal **prescribirá** en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Al respecto, véase que el legislador previó el término de cinco (5) años de forma independiente para la caducidad, contabilizada desde la ocurrencia del hecho generador del daño; y cinco (5) años para la prescripción de la acción fiscal contabilizados desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

*Ahora bien, **en el presente caso no acaeció el fenómeno de la caducidad**, dado que la fecha de hechos, tal como fue prevista en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 028 del 21 de mayo de 2019, ocurrieron el 13 de febrero de 2018, esto es, la fecha en la cual fue suscrita el acta de recibo final del Contrato de Obra No. 061 de 2014.*

En ese sentido, nótese como la acción fiscal se encontraba vigente para el momento en que fue proferido el auto de apertura de responsabilidad fiscal, sin que haya caducado.

*Por otro lado, **tampoco se ha actualizado el fenómeno de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal**, toda vez que no han transcurrido 5 años desde el auto de apertura del proceso a la fecha, descontando el tiempo en que la acción permaneció suspendida, en razón de la pandemia generada por la propagación a nivel mundial del COVID-19, dado que el Contralor General de la República a través de las resoluciones N° 0063 del 16 de marzo de 2020, No. 0064 del 30 de marzo de 2020, N° 0067 del 13 de abril de 2020, N° 0068 del 13 de abril de 2020 y N° 0070 del 1° de julio de 2020, dispuso la suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal desde el 16 de marzo hasta el 14 de julio de 2020. Por ello, a la fecha no ha prescrito la responsabilidad fiscal.⁶² Negrilla fuera de texto*

Nótese como en la decisión citada fue claramente expuesto que los fenómenos de caducidad y prescripción no se presentaron en el presente proceso, por cuanto para el momento en que fue ordenada la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, esto es el 21 de mayo de 2019 no habían transcurrido los cinco (5) años previstos para su ocurrencia, sumado a que desde dicha fecha a la actualidad no han transcurrido los cinco (5) años y ciento diecinueve días (119) que establecieron las resoluciones de suspensión de términos decretadas por el Contralor General de la República en las resoluciones citadas.

Ahora bien, de cara al razonamiento presentado con respecto al desconocimiento de los hechos que constituyeron la responsabilidad fiscal de los señores BERCELEY QUIROGA y

⁶² Fragmento extraído del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, página 69.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 52 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

FRANCISCO JESÚS CRUZ y su respaldo temporal frente a la cobertura de la Póliza No. 465-64-994000000006 indicando que se estaría frente a un escenario indefinido y permanente, procede esta Intersectorial a mencionarle que dicho planteamiento también está destinado a fracasar.

Lo anterior, puesto que, confunde el apoderado el hecho generador del daño con el daño mismo, puesto que, si bien la fecha que se tuvo como originaria del detrimento al erario surgió el 13 de febrero de 2018 (fecha del acta de recibo final de obra) no debe olvidarse que al día de hoy la construcción se encuentra aún sin terminar, sin prestar funcionalidad y utilidad a la comunidad, concluyéndose su estado de **INCONCLUSA** y, por tanto, persistiendo como lo afirma el recurrente su ocurrencia en el tiempo.

Sumado a lo anterior, no se requieren mayores razonamientos para determinar que los hechos que fueron investigados con respecto a los señores BERCELY QUIROGA y FRANCISCO CRUZ y que estaban asegurados como lo señaló el apoderado de la compañía garante siguen estando amparados bajo la Póliza No. 465-64-994000000006.

Aunado a ello y para precisar la modalidad de cobertura de la póliza siendo de ocurrencia en el presente caso según la cual, solo se amparan los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza; teniendo en cuenta que a la fecha el daño persiste en el tiempo, encuentra esta Delegada sustento para afectar la Póliza de Manejo de Sector Oficial No. 465-64-994000000006 la cual tuvo su vigencia comprendida desde el 04 de abril de 2019 hasta el 04 de febrero de 2020.

Ahora bien, frente a la inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora que adujo el apoderado por no haberse materializado el riesgo asegurado durante la vigencia de la póliza, está probado por parte de esta Dependencia que el mismo se configuró y se encuentra materializado, recuérdese que uno de los amparos que favorece la póliza en mención es justamente el de «fallos con responsabilidad fiscal».⁶³

Con respecto a que la culpa grave y el dolo son riesgos inasegurables, se le recuerda al recurrente que el amparo por el cual se mantuvo al tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA es el de «fallos con responsabilidad fiscal» materializado mediante el fallo URF1-0006 del 25 de julio de la anualidad y con el cual se ordenó fallar con responsabilidad fiscal entre otros a los señores BERCELY QUIROGA y FRANCISCO CRUZ.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al inconforme frente al argumento de desconocer la «inexistencia de solidaridad entre el asegurado, los responsables fiscales y las compañías

⁶³ CD No. 9 denominado «ANEXOS 2021ER0054729», documento punto 6- POLUZA 465-64-998000000006 04-04-2019 AL 04-02-2020 Folio 432.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 53 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

aseguradoras» por cuanto el asegurado de la póliza No. 465-64-99400000006 es en el presente caso el Municipio de El Peñón – Santander, el cual se estableció como entidad afectada además de que, en el fallo proferido por esta Dependencia se indicó claramente el daño atribuido a cada presunto responsable fiscal.

Ahora bien, es distinta la obligación que como tercero civilmente responsable recae sobre cada compañía aseguradora vinculada la cual se encuentra ligada al contrato de seguro por ellas emitido, por tanto, no es cierto que esta Intersectorial «condenó a título solidario» a todos los sujetos procesales, siendo clara la distinción entre las personas a las que se les falló con y sin responsabilidad fiscal de las compañías aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables.

Finalmente, precisa esta Delegada que en ningún momento se ha desconocido el límite del valor asegurado en la Póliza No. 465-64-994000000006 por la cual es llamada la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual está ligada únicamente a lo establecido frente a sus amparos, suma asegurada y el deducible correspondiente así como el agotamiento de la disponibilidad que se haya efectuado.

En ese sentido, se mantiene la declaratoria de tercero civilmente responsable, de tal forma que se confirmará el fallo recurrido y que se dará trámite al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

4.2. LIBERTY SEGUROS S.A.

De entrada, el apoderado de esta aseguradora presentó una solicitud de nulidad con el Oficio No. 2024ER0170222 del 02 de agosto 2024, sustentada en una «COMPROBADA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN ABSOLUTA DEL DERECHO DE DEFENSA» pues en criterio del solicitante se pretende afectar una póliza por la que no fue llamada a responder, porque en su sentir el número de la póliza en el auto de apertura no coincide.

Al respecto la solicitud de nulidad, debe manifestar esta Dependencia que dicha solicitud de nulidad es extemporánea, ya que se presenta con posterioridad al fallo y se alega una circunstancia que fue zanjada en el propio fallo del 25 de julio de 2024, al indicarle que:

Analizada la situación que nos atañe es importante mencionar que la Póliza 2379648 fue tomada por el contratista de obra CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 para asegurar al Municipio de El Peñón con respecto al Contrato de Obra No. 061 de 2014.

Ahora bien, no le asiste razón al apoderado de LIBERTY con respecto a los argumentos presentados, puesto que, en ningún momento se alegó «la nulidad absoluta del contrato»,

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 54 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

situación que debía ser declarada judicialmente y no a través de esta Dependencia, por otro lado, tampoco es cierto que en el presente caso no exista un daño a los recursos del Estado y que el mismo le sea imputado al contratista, pues para ello se consignó el acápite de daño patrimonial al Estado y la conducta atribuida a los gestores fiscales.

Finalmente, resulta imperativo precisar que si bien, existió un error de digitación con respecto al número de la póliza, siendo correcto el No. 2379648; no puede desligarse su calidad de tercero civilmente responsable cuando en la providencia que ordenó la apertura del proceso se detallaron los aspectos de expedición, vigencia y amparos que le correspondían, de modo que, tampoco le asiste razón al defensor frente a la ausencia de amparo o siniestro.

Entonces, no se trata de una situación acontecida con posterioridad ni sobre el contenido del fallo. Se trata de un alegato que fue zanjado en el fallo y que si consideraba ser una nulidad, bien la pudo alegar en el término previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 y no lo hizo, recuérdese que el legislador previó: «*[p]odrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo*», de tal manera que el término para formular nulidad por esa situación ya feneció, se itera, con la emisión del fallo del 25 de julio de 2024, **razón por la cual será rechazada de plano por extemporánea.**

De otro lado, presentó su escrito de reposición a través de su apoderado mediante el correo electrónico del 02 de agosto de 2024 dentro del término oportuno para hacerlo, toda vez que fue notificado personalmente por correo electrónico el 26 de julio de 2024.

Así, frente al planteamiento presentado por el recurrente, indicando que el fallo gira en torno a **un error de digitación** avizorado por esta Dependencia en el auto de apertura de la presente y mencionado en el fallo mixto de responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Finalmente, resulta imperativo precisar que si bien, existió un error de digitación con respecto al número de la póliza, siendo correcto el No. 2379648; no puede desligarse su calidad de tercero civilmente responsable cuando en la providencia que ordenó la apertura del proceso se detallaron los aspectos de expedición, vigencia y amparos que le correspondían, de modo que, tampoco le asiste razón al defensor frente a la ausencia de amparo o siniestro.

De ahí que, todos los argumentos esbozados por el inconforme relativos al error mencionado carecen de sustento y resultan irrisorios, como es el caso de citar al asegurado en la Póliza No. 2279648, los amparos en ella referidos y los hechos para indicar que ni asegurados, amparos o hechos estaban cubiertos por LIBERTY SEGUROS.

Lo anterior encuentra asidero en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal en el que fueron citados de forma correcta los plazos de vigencia, así como los amparos

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 55 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

cubiertos por LIBERTY SEGUROS a través de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 2379648, de manera que coincide esta Dependencia con lo dicho en el Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, veamos:

[E]n este caso resulta evidente que el amparo de Cumplimiento debe ser afectado, en la medida en que existe certeza de que el detrimento alegado fue causado tanto por los Contratistas como por los miembros de la administración municipal aquí vinculados a los recursos de la entidad afectada.

Ahora bien, una vez puntualizado ese aspecto, tampoco le asiste razón al inconforme frente a que en el presente caso la vinculación de LIBERTY encuentre fundamento a «título de acción de responsabilidad fiscal» y no en el contrato de seguro, puesto que **si existió un contrato de seguro** dictado por LIBERTY SEGUROS que amparó al Municipio de El Peñón frente al Contrato de Obra No. 061 de 2014.

Sumado a lo anterior, en el presente caso concurrieron los elementos que señaló como inexistentes, con respecto a que: i) «que la entidad estatal que, se alega, sufrió un daño fiscal, figure como asegurada del seguro de cumplimiento» y ii) «que las conductas constitutivas del daño fiscal se enmarquen dentro de las obligaciones contractuales del contratista garantizadas mediante el seguro de cumplimiento -que correspondan a una gestión fiscal, claro está».

Al respecto, recuérdese que en Contrato de Seguro No. 2379648 estableció como asegurado y beneficiario al Municipio de El Peñón, sumado a ello, las conductas enrostradas se enmarcan dentro de las obligaciones contractuales del contratista de obra en este caso el CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014, recuérdese que sus miembros fueron vinculados a la actuación por no haber ejecutado como correspondía el Contrato de Obra 061 de 2014.

Es así que, en el presente proceso el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado supone un daño fiscal que permite afectar la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales en cuanto a que el riesgo se encuentra asegurado bajo los amparos de **cumplimiento del contrato y estabilidad de la obra** y que el mismo afecta el patrimonio público en la medida en que los recursos invertidos corresponden al tesoro público.

Ahora bien, para evitar cualquier asomo de duda con respecto a lo dicho por el inconforme frente a los datos registrados en la Póliza 2279648, procede esta Intersectorial a informarlos de la siguiente manera:

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 56 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

| | Hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal | Hechos objeto de cobertura a través de la póliza No. 2279648 |
|---|--|---|
| Patrimonio que sufre la desmejora | Patrimonio del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DEL PEÑÓN | Patrimonio de TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA |
| Sujeto responsable | Bercely Quiroga Vargas, Francisco Jesús Cruz Quiza, Luis Alberto Rodríguez Zarate, Fernando Ferreira Tovar, Ingeniería y Servicios LTDA, Ingreem S.A.S. y Consultores Especializados y Asociados de Santander. | Jorge Enrique Montealegre Salazar |
| Conducta constitutiva de responsabilidad | Gestión fiscal ineficiente que cause un detrimento del patrimonio público. | Incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios con objeto "retorno a Colombia del vehículo con placas PWF28C, MARCA: B. M.2., LÍNEA: R 1200, MODELO: 2012, CLASE: MOTOCICLETA, COLOR: BLANCO ALPINO". |

Al respecto, resulta lógico que la información registrada en dicha póliza no guarda relación con los hechos que en esta causa fueron investigados, pues como se mencionó en el Fallo, correspondió a una *peccata minuta* o error leve que no afecta la correcta vinculación y afectación frente a la Póliza No. 2379648 expedida por LIBERTY SEGUROS.

Por otro lado, frente a la caducidad de la acción fiscal alegada por el apoderado de la compañía de seguros, resulta imperativo mencionarle que ésta se predica de la **acción fiscal** y no de los sujetos vinculados como lo mencionó en el escrito de recursos, de modo que **si es una sola frente a la acción fiscal** la cual no operó en el presente caso como se expuso en el fallo URF1-0006:

Ahora bien, en el presente caso no acaeció el fenómeno de la caducidad, dado que la fecha de hechos, tal como fue prevista en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 57 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Fiscal No. 028 del 21 de mayo de 2019, ocurrieron el 13 de febrero de 2018, esto es, la fecha en la cual fue suscrita el acta de recibo final del Contrato de Obra No. 061 de 2014.⁶⁴

Aunado a lo anterior, frente al razonamiento expuesto por el recurrente con respecto a que en el presente caso nunca se comunicó de la vinculación a LIBERTY SEGUROS, dicho argumento fue abordado y resuelto por esta Delegada en el Fallo URF1-0006 indicando que **si se había comunicado** y que prueba de ello se encontraba el Oficio 2020EE0001711 del 13 de enero de 2020 visto a folio 144.

Ahora bien, de cara al argumento de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, esta Dependencia le informa que está destinado a perecer por cuanto tal y como se mencionó en el fallo proferido por esta instancia:

*[T]ampoco se ha actualizado el fenómeno de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que **no han trascurrido 5 años desde el auto de apertura del proceso a la fecha**, descontando el tiempo en que la acción permaneció suspendida, en razón de la pandemia generada por la propagación a nivel mundial del COVID-19, dado que el Contralor General de la República a través de las resoluciones N° 0063 del 16 de marzo de 2020, No. 0064 del 30 de marzo de 2020, N° 0067 del 13 de abril de 2020, N° 0068 del 13 de abril de 2020 y N° 0070 del 1° de julio de 2020, dispuso la suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal desde el 16 de marzo hasta el 14 de julio de 2020. Por ello, a la fecha no ha prescrito la responsabilidad fiscal. Negrilla fuera de texto*

De manera que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 «[I]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000» y comoquiera que el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 dispuso que la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso, es dable concluir que no le asiste razón al inconforme por cuanto no ha operado en la presente causa el fenómeno de la prescripción.

Con respecto a la ausencia de cobertura por vigencia de la póliza No. «2279648», nuevamente insiste este Despacho que la vigencia señalada en dicha póliza no ha de ser tenida en cuenta siendo correcta la establecida en la Póliza No. 2379648, la cual fijó su vigencia entre el 16 de julio de 2014 al 25 de mayo de 2020 y por ende cubriendo temporalmente el daño aquí perseguido.

⁶⁴ Página 65 del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 58 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Frente a la tesis de imposibilidad de afectar simultáneamente los amparos de cumplimiento y de estabilidad de la obra por ser estos excluyentes de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, procede esta Dependencia a indicarle que en el presente caso procede la afectación de ambos amparos en vista de que:

I) el amparo por cumplimiento del contrato está llamado a afectarse en la medida en que en el presente caso fue evidenciado el incumplimiento del contrato pues a la luz del acervo probatorio, la obra puente sobre el cauce del Río Horta pretendida bajo el Contrato de Obra No. 061 de 2014 se encuentra inconclusa, construida solo parcialmente y no en la totalidad que estaba prevista.

II) Frente al amparo de estabilidad de la obra, resulta procedente su afectación en la medida en que la obra fue entregada a través del Acta de Recibo Final de obra del 13 de febrero de 2018 aún cuando no se hubiese concluido como correspondía, se refleja evidente que está llamada a afectarse, pues recuérdese que posterior a la entrega de la obra se presentaron inconvenientes como la caída de una parte de la estructura, de ahí que sea dable concluir que dicho amparo si es aplicable en el presente caso.

Ahora bien, con respecto a la violación al debido proceso que cita el inconforme por no haberse explicado la razón por la que se vinculó a su representada ni determinó el fundamento fáctico y jurídico de su vinculación, procede esta Delegada a indicarle que dicho argumento está destinado a fracasar, en virtud a que, en el Auto 028 del 21 de mayo de 2019 que dispuso el inicio del presente proceso, **SI** se estableció como correspondía la póliza que ligaba su vinculación, así como el fundamento fáctico y jurídico correspondiente, nótese:

10. VINCULACION DEL TERCERO GARANTE

En aplicación al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculará la siguiente Compañía Aseguradora, de conformidad con la póliza que se describirá y con los amparos, vigencias y montos referenciados, en la garantía contratada y relacionada a la injerencia concreta:

Póliza de cumplimiento del contrato de obra pública N° 061 de 2014, expedida por Liberty Seguros S.A. NIT 860039988-0, Número de Póliza 2279648 Vigencia de la Póliza. 2014 -07-16 hasta 2019-07-15 Amparos Cumplimiento del contrato \$247646087 Estabilidad de la obra \$371469130 Salarios y prestaciones sociales \$123.823.044 Valor Asegurado \$742.938.261 Fecha de Expedición de póliza 24-agosto- 2015.

Para soportar tal vinculación precisa atender lo previsto por la Corte Constitucional:

(...) El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o

pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

(...) Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. (2002 Sentencia C-648)

Vinculación que encuentra su respaldo en lo previsto en la Ley 1474 de 2011, en el artículo 120:

PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule el proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 90 de la Ley 610 de 2000.

En cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, como lo consagra la mentada ley.

65

⁶⁵ Páginas 9-10 del Auto 028 del 21 de mayo de 2019 que dispuso la apertura del PRF 2019-00495

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 59 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Con respecto a la inexistencia de siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento, este Despacho precisa que de acuerdo a lo expuesto, en el presente caso si existió un incumplimiento contractual toda vez que, el objeto del Contrato de Obra 061 de 2014 correspondía a la «CONSTRUCCIÓN PUENTE DE CONCRETO POSTENSADO DE DOS LUCES CON UN APOYO CENTRAL CIMENTADO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO HORTA CORREGIMIENTO DE RIO BLANCO MUNICIPIO DE EL PEÑÓN-SANTANDER» y dentro del mismo las fases de subestructura y superestructura contenidas en el formulario de cantidades de obra y precios unitarios, no obstante, como se probó, solamente fue construida la subestructura y no la totalidad de la obra como correspondía.

Con respecto, a la inexistencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza señalada por el apoderado de LIBERTY, dicho argumento está destinado a fenecer puesto que se trata de una obra inconclusa que no presta funcionalidad ni utilidad alguna a la comunidad.

Ahora bien, referente a la inexistencia del contrato de seguro por nulidad absoluta del contrato estatal, insiste este Despacho en los argumentos expuestos en el fallo del 25 de julio de 2024, recuérdese:

Ahora bien, no le asiste razón al apoderado de LIBERTY con respecto a los argumentos presentados, puesto que, en ningún momento se presentó la «la nulidad absoluta del contrato», situación que debía ser declarada judicialmente y no a través de esta Dependencia, por otro lado, tampoco es cierto que en el presente caso no exista un daño a los recursos del Estado y que el mismo le sea imputado al contratista, pues para ello se consignó el acápite de daño patrimonial al Estado y la conducta atribuida a los gestores fiscales.⁶⁶

Nuevamente, insistió el recurrente en traer a colación la Póliza No. 2279648 para señalar una inexistencia de obligación indemnizatoria derivada de dicha póliza, lo cual no encuentra soporte alguno toda vez que, como ya se indicó la Póliza a afectar corresponde a la No. 2379648, cuyas características fueron debidamente expuestas en el auto de apertura y es que además como ya se explicó si ocurrió el siniestro cubierto por los amparos en ella contenidos (cumplimiento de contrato y estabilidad de la obra).

De otro lado, con respecto al planteamiento del inconforme que citó como «inexistencia del daño imputable al contratista garantizado y a los contratistas declarados fiscalmente responsables», esta Contraloría resalta que el daño al patrimonio del Estado fue debidamente robado y argumentado en la decisión que dispuso una decisión mixta de fallo con responsabilidad fiscal para algunos implicados y sin responsabilidad fiscal para otros, es más nótese como en esa decisión se manifestó lo siguiente:

⁶⁶ Páginas 137-138 del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 60 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

En virtud de lo expuesto, se tiene que, en la presente causa fiscal, el daño patrimonial reúne las condiciones de ser: i) cierto, en la medida que objetivamente se comprobó que el puente postensado objeto del contrato, convenio y proyecto de inversión se encuentra sin terminar y no presta funcionalidad alguna; ii) especial, porque su origen es público, es decir, corresponde a la pérdida de recursos del Departamento de Santander y del Municipio de El Peñón; iii) anormal, debido a que acaeció por conductas negligentes por parte de los funcionarios que ejercieron gestión fiscal directa e indirecta, así como por parte de los contratistas; y iv) cuantificable, ya que se ha podido valorar económicamente el perjuicio causado al Estado.

De modo que, conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente por cuanto como se indicó, el daño al patrimonio del Estado es cierto, especial, anormal y cuantificable.

Adicionalmente, expuso una inexistencia de gestión fiscal, refiriendo que la empresa «TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA» no había desarrollado gestión fiscal alguna en la presente actuación, situación que, aunque correcta carece de fundamento pues como se ha pluricitado, **la póliza a afectar corresponde a la No. 2379648** que establece como asegurado al Municipio de El Peñón (entidad asegurada) y como tomador al CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 (cuyos miembros fueron declarados fiscalmente responsables), y en ese orden de ideas existiendo una gestión fiscal en cabeza de los miembros del consorcio contratista de obra.

La misma suerte presenta el argumento de inexistencia de nexo causal referida por el inconforme en su recurso de reposición, toda vez que en el Fallo URF1-0006 fue establecido claramente frente a cada uno de los implicados, de la cual no podía concluirse una ruptura de la relación de causalidad por la falta de debida planeación, que como se indicó en el fallo de responsabilidad fiscal no solamente le era atribuible a los miembros de la administración municipal que presentaron los diseños sino además a los sujetos contractuales que no advirtieron dichas falencias siendo que así les competía.

Sumado a ello, la inexistencia de culpa grave que predica el recurrente tampoco está llamada a prosperar en vista de que como se estableció en el subtítulo del Fallo URF1-0006 denominado «El análisis de la responsabilidad fiscal de los implicados y respuesta a descargos», fueron presentadas las razones apoyadas en el acervo probatorio que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal a **título de culpa grave** de algunos de los implicados vinculados, de modo que no es cierta tal afirmación.

De otro lado, tampoco le asiste razón al recurrente frente al argumento de cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa toda vez que, en el presente caso, fue proferido un fallo mixto de responsabilidad fiscal, con soporte de la reunión de los elementos de

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 61 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

responsabilidad fiscal, esto es, daño patrimonial al Estado, conducta gravemente culposa atribuida a unos implicados y un nexo causal entre los dos primeros elementos.

En consecuencia, se mantendrá la declaratoria de tercero civilmente responsable y se confirmará el fallo recurrido. De tal forma que se dará trámite al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

4.3. FERNANDO FERREIRA TOVAR.

Vía correo electrónico del 02 de agosto de 2024, presentó recurso de apelación en contra del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, invocando de manera directa y únicamente el recurso de «**apelación**». Así, dado que fue presentado en término y debidamente sustentado, este Despacho **concederá la alzada** ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de esta entidad para lo pertinente.

4.4. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De entrada, se reflejó que, en ejercicio del derecho de defensa, el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Fallo No. 0006 del 25 de julio de 2024, dentro del término oportuno para hacerlo, toda vez que fue notificado de forma personal a través de correo electrónico el 26 de julio de 2024 y el recurso fue arribado el 02 de agosto de 2024, esto dentro de los cinco (5) días hábiles para hacerlo.

Ahora bien, con respecto al «*no cumplimiento de la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal toda vez que la declaración como tercero civilmente responsable carece de los elementos necesarios*», procede esta Dependencia a indicarle que dicho argumento no está llamado a prosperar puesto que, en los elementos de responsabilidad fiscal no se encuentra configurada la declaración del tercero civilmente responsable, recuérdese que el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 previó tres (3) elementos a saber:

- Daño patrimonial al Estado.
- Conducta dolosa o gravemente culposa atribuida a quien realiza gestión fiscal.
- Nexos causal.

En cuanto a la cobertura dada por la aseguradora, como se expuso en el Fallo proferido por esta Intersectorial:

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 62 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Se mantendrá su vinculación respecto de las Pólizas Multirriesgo Nos. 1000210 y 1000225, en tanto que éstas amparan los alcances fiscales de la cobertura básica de manejo global para entidades oficiales.

Sumado a lo anterior, nótese que en las Pólizas Nos. 1000210 y 1000225 establecieron como: i) asegurado al Municipio de El peñón, el cual se encuentra como entidad afectada en el proceso, ii) tomador al Municipio de El Peñón, el cual se encuentra como entidad afectada en el proceso y iii) la vigencia está comprendida entre el 12 de junio de 2018 al 17 de febrero de 2019 – 17 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2019, esto dentro de la cobertura temporal para ser afectada.

En el mismo sentido, el inconforme refiere que el fallo dictado por esta Delegada no cumple con la determinación ni certeza por no adecuar «*la responsabilidad de la aseguradora a los elementos necesarios de un fallo de responsabilidad fiscal*», al respecto debe indicarle esta Intersectorial que a los terceros civilmente responsables **no se les adecua responsabilidad fiscal alguna** puesto que su posición tal y como la señaló el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 es la de **GARANTE** y su vinculación se efectúa únicamente con respecto al contrato de seguros proferido por éste.

Finalmente, el apoderado señala que no fue demostrado por este Despacho el cumplimiento del clausulado de la Póliza proferida por LA PREVISORA SA con respecto a las Pólizas de Seguro Multirriesgo Nos. 1000210 y 1000225, argumento que está destinado a perecer, puesto que tal y como se plasmó en el Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, las coberturas de ambos contratos de seguros se extienden a los **alcances fiscales y juicios con responsabilidad fiscal** por un valor asegurado de \$20.000.000 para la Póliza 1000210 y \$250.000.000 para la No. 1000225

Por lo demás, se confirmará la declaratoria de tercero civilmente responsable, de tal forma que se dará trámite al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

4.5. INGREAM S.A.S.

Mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2024, la defensora de oficio de la empresa INGREAM SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024 dentro del término legalmente para hacerlo, puesto que fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 26 de julio de 2024.

Se observa, que la defensora de oficio insistió en la existencia de la prescripción pues desde su óptica desde el 21 de mayo de 2019, fecha en que fue ordenada la apertura del presente

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 63 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

proceso al 25 de julio de 2024 en que fue dictado el fallo; habían transcurrido cinco (5) años, excediendo el término previsto para ello.

Al respecto, dicho argumento está destinado a sucumbir, puesto que, tal y como se expuso en el Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal URF1-0006 del 25 de julio de 2024 con respecto a la prescripción:

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 estableció claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

(...)

tampoco se ha actualizado el fenómeno de la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que no han transcurrido 5 años desde el auto de apertura del proceso a la fecha, descontando el tiempo en que la acción permaneció suspendida, en razón de la pandemia generada por la propagación a nivel mundial del COVID-19, dado que el Contralor General de la República a través de las resoluciones N° 0063 del 16 de marzo de 2020, No. 0064 del 30 de marzo de 2020, N° 0067 del 13 de abril de 2020, N° 0068 del 13 de abril de 2020 y N° 0070 del 1º de julio de 2020, dispuso la suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal desde el 16 de marzo hasta el 14 de julio de 2020. Por ello, a la fecha no ha prescrito la responsabilidad fiscal.⁶⁷ **Negrilla fuera de texto**

Véase como en la decisión citada fue claramente expuesto que el fenómeno de prescripción no se presentó en el presente proceso, por cuanto desde el 21 de mayo de 2019, fecha en que fue proferido el auto de apertura del presente proceso a la actualidad no han transcurrido los cinco (5) años, y ciento diecinueve días (119) que establecieron las resoluciones de suspensión de términos decretadas por el Contralor General de la República en las resoluciones citadas.

⁶⁷ Fragmento extraído del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, página 69.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 64 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Ahora bien, frente a la tesis de que no podía atribuirse conducta gravemente culposa a INGREAM SAS por evidenciarse distintas actuaciones diligentes frente a las funciones y deberes a ella impuestos, **resulta equívoco**, toda vez que, está plenamente probado en el plenario que con su actuar al haber aprobado la omisión del ítem de la super-estructura en las Actas Modificatorias Nos. 1 y 2 resultando en que la ejecución del Contrato 061 de 2014 se viera limitada y en consecuencia sufriera la suerte que hoy se predica.

Sumado a ello, tampoco es cierto el razonamiento de «*inexistencia total de conducta culposa atribuible a INGREAM SAS*» por haber cumplido la carga contractual que le correspondía, toda vez que, justamente en el Contrato de Interventoría No. 2488 del 05 de septiembre de 2014 se estableció la obligación de «*realizar vigilancia, logística y revisión de estudios, verificación de los procedimientos que deba realizar el ejecutor respecto a la revisión del diseño*», que como se expuso en el Fallo URF1-0006 no fue cumplida.

En lo relativo al informe técnico visto en el auto de imputación a folios 44-45 con respecto a que la interventoría justificaba y notificaba los inconvenientes e imprevistos que se presentaban dentro de la ejecución y que con ello no se podía calificar de culpa grave el actuar de INGREAM SAS, debe manifestar este Despacho que no son de recibo esos argumentos puesto que, como se evidenció, incumplió su obligación de «*realizar vigilancia, logística y revisión de estudios, verificación de los procedimientos que deba realizar el ejecutor respecto a la revisión del diseño*».

Además, tal y como lo manifestó el recurrente con respecto a los eventos en que el gestor fiscal ha actuado con culpa grave,⁶⁸ resulta claro que INGREAM SAS actuó en omisión del cumplimiento de las obligaciones propias de contrato de interventoría al no efectuar las revisiones correspondientes de los documentos que dieron origen al contrato de obra sobre el que recaía su vigilancia.

Por otro lado, en cuanto a que no se evidenciaba cual era la responsabilidad específica frente al daño patrimonial de cada uno de los implicados por cuanto no podía ser atribuido en partes iguales dado el grado de responsabilidad frente a la acción u omisión de sus deberes. Al respecto, esta Dependencia le informa que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 estableció la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal cuando se demuestre la existencia de daño patrimonial al Estado.

Con respecto al razonamiento de que a INGREAMS SAS dentro del contrato de interventoría no se le otorgaron funciones de manejo de recursos y mucho menos de ejecución de la obra, y que por ello no se podía materializar un daño patrimonial, está destinado a perecer, puesto que como se probó INGREAM SAS, fue miembro de la UNIÓN TEMPORAL PUENTE EL

⁶⁸ Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 65 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

PEÑÓN que fungió como contratista interventor y a su cargo se encontraba velar por la correcta ejecución de la construcción del puente.

Aunado a ello y para afianzar lo dicho por este Despacho, se encuentra la cláusula octava del Contrato de Interventoría No. 2488 en la que se estableció que el control fiscal sería ejercido por la «*Contraloría General del Departamento*», no obstante al encontrarse inmerso un sujeto procesal con el carácter de aforado fue remitido por competencia a esta Intersectorial.

Finalmente, frente al nexo causal en el que manifestó que éste exigía una relación determinante de causa efecto y que no existía una conducta culposa, así como un detrimento al patrimonio público, además de haberse efectuado una argumentación genérica del nexo causal que no especificaba cual o cuales habían sido las gestiones que no realizó como interventor y que llevaban a la conclusión de que con ese actuar pudo llevar a un detrimento patrimonial debe señalar esta Delegada que dicho razonamiento no es cierto por cuanto fue claro el nexo causal referido en tanto que INGREAM SAS incumplió sus deberes frente al contrato de interventoría al punto de que como se demostró no realizaba la entrega oportuna de los informes que como miembro de la UT que ejerció la interventoría le correspondían.

En ese orden de ideas, esta Delegada no repondrá el fallo con responsabilidad fiscal emitido en contra de INGREAM SAS y en ese sentido se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

4.6. CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER - CEAS S.A.S.

Mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2024, el representante legal de la empresa CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER - CEAS S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024 dentro del término legalmente para hacerlo, puesto que fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 29 de julio de 2024.

En primer lugar, frente a la manifestación de violación al debido proceso por utilizarse arbitrariamente las atribuciones de investigación fiscal que correspondían a este Despacho, no encuentra soporte alguno dado que, se respetaron todos los derechos y garantías que tenía cada sujeto procesal vinculado, desde el momento en que fueron notificados del auto de apertura del presente proceso hasta el momento actual con la presentación y análisis de los recursos allegados.

Por otro lado, con respecto a la tesis referente a que en la presente causa se obliga a reparar a CEAS un daño que no existió sumado a una gestión fiscal que nunca tuvo pues según el recurrente no intervino en la situación de que la obra no pudiera cumplirse, procede esta

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 66 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Dependencia a señalarle que dicho argumento está destinado a fracasar por cuanto fue comprobado que con su actuar como miembro de la UNIÓN TEMPORAL PUENTE EL PEÑÓN que adelantó la interventoría al contrato de obra, incidió en la constitución del daño a las arcas del Estado.

En lo referente al argumento de que se violaba el principio de legalidad, puesto que la subestructura del puente era utilizable y era base de la fase de construcción de la superestructura y que por no estar construida no constituía un daño, debe indicar esta Delegada que lo dicho **NO ES CIERTO**, toda vez que fue plenamente revelado a la luz del material probatorio que el puente en concreto postensado de dos luces con apoyo central cimentado dentro del cauce del río horta no se encuentra terminado tal y como lo evidenciaron los dos informes técnicos citados en el Fallo URF1-0006 del 25 de julio.

Además de que, el daño fiscal perseguido por esta Intersectorial no se limitó a la subestructura del puente sino a la totalidad de la obra que estaba prevista a través del Contrato de Obra No. 061 de 2014.

Con respecto a que este Despacho no realizó un verdadero análisis del acervo probatorio allegado al presente proceso, ejemplo de ello se encontraban las observaciones que efectuó frente al informe técnico rendido por la profesional María Paula Rodríguez, las cuales a su juicio no habían sido tenidos en cuenta, al respecto, esta Delegada debe precisar que el informe técnico rendido por la profesional mencionada fue sustento para la decisión de Fallo URF1-0006 del 25 de julio además de que las observaciones presentadas al informe fueron puestas en conocimiento de la profesional de apoyo técnico como correspondía.

Ahora bien, frente al planteamiento del recurrente en que el informe técnico del 02 de agosto de 2021 había sido desvirtuado, y que su traslado se diera solo en apariencia, dicho argumento está destinado a perecer por cuanto no puede tomarse como *desvirtuado* por haberse presentado unas observaciones al mismo, las cuales fueron debidamente trasladadas como se mencionó a la profesional que lo elaboró.

En lo referente a que en el fallo dictado por este Despacho se había omitido valorar la totalidad de las pruebas, se insiste en que todo el material probatorio allegado al plenario fue debidamente incorporado y valorado al punto de determinar que la interventoría que ejercía la Unión Temporal Puente el Peñón de la cual era miembro CEAS fue deficiente tanto en la valoración de los documentos previos al inicio del contrato como en la presentación tardía de los informes, y es que de haberse ejecutado como correspondía, no tendría el destino que hoy se predica: obra inconclusa que no presta funcionalidad y utilidad alguna a la comunidad.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el inconforme, todas las pruebas fueron tenidas en cuenta, incluyendo los documentos entregados por la interventoría del contrato y que reposan



| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 67 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

en el expediente, no obstante, el estudio en conjunto de todo el material probatorio incluidos los informes técnicos rendidos por los profesionales de apoyo de la Contraloría General de la República así como el informe entregado por el DNP y que también reposa en el expediente permite concluir que la actividad ejercida por la interventoría no fue eficiente, además de que, llama la atención de este Despacho la evidente omisión del ítem «*manejo de aguas*» incluido con posterioridad frente a un puente que iba a ser construido sobre un río.

Además, reposa también en el acervo probatorio del expediente el acta de inicio del Contrato de Obra 061 de 2014, firmado entre otros por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTE EL PEÑÓN encargada de ejercer la interventoría a dicho contrato y de la cual era miembro CEAS SAS, en la que resalta el numeral 2º que estableció: «*Aceptar los términos, las condiciones estipuladas en la minuta del contrato y el pliego de condiciones y las indicaciones dadas por el interventor y Secretario de Planeación y obras públicas – Supervisor designado por el Municipio., en pro de garantizar la calidad y celeridad en la ejecución de las obras*»

De manera que, no es cierta la afirmación realizada por el apoderado de CEAS con respecto a que no era de su resorte las deficiencias vistas en la planeación del proyecto, pues como se expuso, le correspondía la revisión de estudios, verificación de procedimientos que debía realizar el ejecutor respecto a la revisión de diseños, situación que de haberse cumplido habría evitado la ocurrencia del daño al erario que hoy se presenta.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos con respecto a lo dicho por el profesional de apoyo técnico que elaboró el informe técnico del 29 de abril de 2024, debe indicar esta Intersectorial que los mismos fueron abordados y tenidos en cuenta en su totalidad, empero, lo dicho por el profesional no puede tomarse como un juicio de valor de carácter jurídico en la medida que la interpretación de normas jurídicas es una labor propia del director del proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, no es de recibo para esta Dependencia los argumentos expuestos por el recurrente con respecto a que con unos fragmentos referidos por el apoyo técnico pueda concluirse que la actividad de la interventoría fue cumplida a satisfacción, recuérdese que desde el principio les asistía el deber de analizar y revisar la documentación que reestructuraría el contrato de obra para así poder dar inicio a su ejecución, de modo que dicho argumento también está destinado a fracasar.

Frente a las situaciones que el recurrente enmarca como imprevisibles relativas a las crecientes del Río Horta, este Despacho le informa que las mismas pudieron haber sido previstas si el ítem **manejo de aguas** hubiese sido incluido desde el inicio producto de una revisión que como interventor le competía.

Es así que, frente a las observaciones expresadas por CEAS con respecto a que:

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 68 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

1. Las obras se habían ejecutado con todas las especificaciones técnicas y establecidas en el diseño.

2. El proceso constructivo aplicado fue el correcto, y que se requería previamente realizar un manejo de aguas para la construcción de la pila central así como para construir ambos estribos del puente.

2. No era su obligación realizar la interventoría a los estudios y diseños del puente contratado.

Al respecto, en primer lugar, insiste esta Dependencia que de haber cumplido las obligaciones que le correspondían, los estudios habrían incluido el manejo de aguas necesario para la correcta ejecución de la obra, en segundo lugar, es cierto que se requería el manejo de aguas, y en tercer lugar no es cierto como ya lo ha manifestado esta Delegada si era su obligación la revisión de estudios previo al inicio de ejecución del contrato de obra.

Finalmente, con respecto a la violación al debido proceso por haber omitido los elementos de responsabilidad fiscal, procede este Despacho a indicar que en la presente causa fue plenamente evidenciado que lo construido bajo el Contrato de Obra 061 de 2014 y bajo la Interventoría del Contrato 2488 de 2014 correspondió solo a la subestructura del puente pese a haberse previsto los contratos también para la superestructura sin que a la fecha se hubieran construido y terminado a satisfacción, generando así un daño patrimonial al Estado.

Sumado a ello, frente a la gestión fiscal que señala inexistente, resulta evidente que en el presente proceso se demostró que CEAS SAS tenía a su cargo el manejo de los recursos públicos y su correcta ejecución, puesto que como miembro de la unión temporal que ejerció la interventoría le competía velar por la correcta ejecución de los mismos, situación que en el presente caso no cumplió.

La misma suerte presenta el argumento de inexistencia de nexo causal referida por el inconforme en su recurso de reposición, toda vez que en el Fallo URF1-0006 fue establecido claramente frente a cada uno de los implicados, como fue el caso de CEAS SAS con respecto a la cual se mencionó lo siguiente:

De igual manera se encuentra la sociedad CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER -CEAS-, como miembro de la Union Temporal Puente El Penon, Interventor Contrato de obra N° 061-2014, cuyas omisiones durante el periodo de ejecución del Contrato de Obra No. 061 de 2014, favorecieron la consumación del daño fiscal encontrado, a tal punto que, como se demostró, un adecuado cumplimiento de los deberes legales que en calidad de interventor del contrato que le asistían, habrían dado lugar a la adecuación del devenir contractual en el momento oportuno o en su defecto, no

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 69 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

habría dado paso a la aprobación de las diferentes actas en las que se materializaron los pagos, lo cual es objeto del daño fiscal aquí consumado.

En ese orden de ideas, esta Delegada no repondrá el fallo con responsabilidad fiscal emitido en contra de CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER - CEAS S.A.S. y en ese sentido se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

4.7. CARLOS ARTURO IBÁÑEZ.

La defensora de oficio impugnó el Fallo URF1-0006 el 05 de agosto de 2024, no obstante, el 13 de agosto de 2024, la misma defensora **allegó el desistimiento del recurso presentado** y manifestó estar conforme frente a la **decisión sin responsabilidad** adoptada por esta Delegada.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento en los términos que fue invocado.

4.8. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ZÁRATE.

Vía correo electrónico del 06 de agosto de 2024 con radicado No. 2024ER0174394, presentó recurso de apelación en contra del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, invocando de manera directa y únicamente el recurso de «**apelación**». Así, dado que fue presentado en término y debidamente sustentado, este Despacho **concederá la alzada** ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de esta entidad para lo pertinente.

4.9. FRANCISCO DE JESÚS CRUZ QUIZA

Vía correo electrónico del 07 de agosto de 2024, presentó recurso de apelación en contra del Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, invocando de manera directa y únicamente el recurso de «**apelación**». Así, dado que fue presentado en término y debidamente sustentado, este Despacho **concederá la alzada** ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de esta entidad para lo pertinente.

4.10. BERCELY QUIROGA VARGAS

Allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el Memorial radicado bajo el No. 2024ER0177258 a través de su apoderada el 12 de agosto de 2024 en el que expuso lo siguiente:

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 70 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

Al respecto, esta Dependencia le informa que el argumento expuesto por el recurrente está destinado a fracasar puesto que la Contraloría General de la República -CGR- a través de esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 en ningún momento dispuso el archivo del proceso de los funcionarios mencionados por el inconforme en su escrito, en vista de que no estaban vinculados a esta actuación, además de que no es de recibo para esta Delegada que el señor BERCELY QUIROGA pretenda excluir su responsabilidad fiscal por presuntamente no haber contado con el equipo técnico requerido para el análisis y estructuración del proyecto como correspondía.

Frente al planteamiento de que el señor BERCELY actuó en cumplimiento de funciones como alcalde, dicho planteamiento está destinado a perecer toda vez que, tal y como fue señalado en el fallo proferido por esta Dependencia se mencionó que de acuerdo al Manual de Funciones como alcalde, al señor QUIROGA le competía «*visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción*», situación que como se probó no cumplió puesto que no se evidenció un acompañamiento constante a la obra objeto de reproche fiscal

De cara a la inexistencia del daño patrimonial a las arcas del Estado referida por el inconforme por encontrarse aún en ejecución, esta Dependencia le informa que lo dicho **no es cierto**, en virtud a que no puede obviarse el cumplimiento del Contrato 061 de 2014 por haberse suscrito un contrato posterior, recuérdese que el contrato inicial tenía prevista la construcción de la totalidad del puente y no solamente la subestructura que únicamente se construyó.

Frente al argumento expuesto por el recurrente de que «*de pronto hubo falta de planeación*», esta Dependencia coincide con el inconforme y le confirma que en efecto se presentó una deficiencia en la planeación pues los estudios previos del Contrato de Obra 061 no previeron el ítem manejo de aguas necesario para la correcta ejecución de la obra, además el hecho de que sea un caso de miles en que falla el principio de planeación como refiere el recurrente no es una causal excluyente de responsabilidad fiscal y solo reafirma la función que ejerce este órgano de control de impedir que se sigan presentando.

Por otro lado, frente al planteamiento referente a que el Municipio de El Peñón actuó solamente como proponente y facilitador de la información en el proceso de evaluación y aprobación del proyecto y que correspondía a la Secretaría Técnica del OCAD advertir las falencias que el proyecto presentaba, esta Delegada le indica que dicho argumento no está destinado a prosperar en atención a que tal y como se refirió en el Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, al Municipio de El Peñón le correspondía:

3) Elaborar los estudios y diseños complementarios correspondientes para la ejecución de las obras objeto del presente convenio, de acuerdo al proyecto radicado y viabilizado en el Departamento de Santander.

(...)

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 71 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

5) Ejercer la supervisión a través de la Secretaría de Planeación Municipal, sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente convenio (...) Negrilla del Despacho.

Así lo establecieron las obligaciones plasmadas en el convenio marco de cooperación, de modo que, siendo el representante legal del Municipio dichas obligaciones recaían en su cabeza y por tanto no es aceptable para esta Dependencia el planteamiento expuesto por el recurrente.

Ahora bien, con respecto al argumento relativo a que el señor QUIROGA VARGAS adelantó las gestiones definidas desde los comités técnicos y desde los informes de avance de obra realizados por la secretaría de planeación municipal contratista e interventoría, y que gracias a ello se realizaron suspensiones al convenio y de obra mientras se gestionaban las soluciones planteadas, esta Delegada le informa que lo dicho por el inconforme está destinado a perecer toda vez que en el fallo proferido por esta Delegada se expresó lo siguiente:

Del material probatorio recaudado se evidenció un actuar negligente por parte de la Alcaldía, tal como quedó consignado en las Actas de Comité Técnico Nos. 2 y 4 en las que se manifestó lo siguiente:

- Acta de Comité Técnico No. 02 al contrato de obra, se indicó que hasta el momento «el Alcalde no entregó el proyecto en digital pero los diseños y estudios no tienen firmas» por lo que la interventoría solicitó nuevamente los diseños aprobados para poder iniciar la obra.
- Acta de Comité No. 04, fue consignado que la alcaldía no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos, situación que no permitía conocer el alcance real del proyecto y cantidades de obra. Así lo indicó «La alcaldía no ha cumplido a cabalidad los compromisos adquiridos en el tercer comité a pesar de establecer que los enviaría en la menor brevedad posible, ya han pasado 34 días desde que se realizó este compromiso, **la demora de estos documentos de Estudios y Diseños no permite conocer: real alcance del proyecto y cantidades de obra**».

En ese sentido, nótese como lo dicho por el apoderado del señor BERCELY QUIROGA **no es cierto** al estar probadas las faltas al deber objetivo de cuidado que en el fallo del 25 de julio de 2024 le fueron reprochadas.

Con respecto a la inexistencia de un daño al «patrocinio público» porque los recursos no se perdieron y que como tal no existe una conexión de algo que no existe, insiste este Despacho que el daño fue evidenciado, así como la culpa grave endilgada a los implicados y el nexo causal entre sus conductas y el daño patrimonial causado al erario.

Finalmente, tampoco le asiste razón al apoderado del señor BERCELY en cuanto a la existencia de un posible «irrequicimiento» ilícito del Estado con sustento en imponer responsabilidad fiscal en contra del Sr. QUIROGA VARGAS y que con ello se estaría incurriendo en un detrimento en el «patrocinio de el a favor del Estado», en vista de que todas



| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 72 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

las actuaciones adelantadas por esta Dependencia se encuentran soportadas en las facultades legales y reglamentarias otorgadas, además de que los recursos perseguidos en ejercicio del control fiscal son de carácter público.

De ahí que, al igual que el anterior planteamiento lo dicho por el inconforme frente a que los recursos destinados en el Contrato 061 de 2014, fueron usados para la construcción del puente que se encuentra ubicado en el Rio Horta y que pronto se pondría en funcionamiento una vez se termine de ejecutar la segunda etapa también está destinado a fenecer puesto que recuérdese que éste tenía previsto la construcción de la totalidad del puente y no solamente la subestructura que únicamente se construyó.

En ese orden de ideas, esta Delegada no repondrá el fallo con responsabilidad fiscal emitido en contra de BERCELY QUIROGA VARGAS y en ese sentido se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Ahora, frente al alegato de **nulidad** presentado por la apoderada del señor BERCELY se trata de una petición abiertamente extemporánea porque se refiere a hechos relacionados con anterioridad al fallo esto es, la supuesta ausencia de traslado del informe técnico rendido el 29 de abril de 2024, lo cual no aconteció toda vez que dicho informe fue trasladado mediante Auto URF1-0170 del 10 de mayo de 2024 visto a folios 2781-2786, es decir se trata de un alegato que bien pudo presentar en el término previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 y no lo hizo, recuérdese que el legislador previó: «[p]odrán proponerse causales de nulidad **hasta antes de proferirse el fallo definitivo**», de tal manera que el término para formular esa nulidad ya feneció, se itera, con la emisión del fallo del 25 de julio de 2024, **razón por la cual será rechazada de plano por extemporánea.**

4.11. CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014

Presentó **solicitud de nulidad**, a través de su apoderado Roberto Ardila Cañas, alegando que no se tuvieron en cuenta las alegaciones que «*supuestamente*» presentó, lo cual no comulga con lo acontecido, dado que no allegó a través de los canales oficiales habilitados por este Despacho desde la imputación los supuestos alegatos, tal como se refleja en el trámite, tanto así que este Despacho se pronunció al respecto, al indicar:

[N]o obstante, este Despacho deja constancia que tales descargos no fueron presentados a la actuación ni fue allegado memorial alguno a nombre de ROBERTO ARDILA CAÑAS en representación del Consorcio, ni a nombre de FERNANDO FERREIRA TOVAR.

En este punto, es importante señalar que verificado el sistema SIGEDOC de esta entidad, desde que se notificó el auto de imputación el 23 de enero de 2024 a

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 73 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

FERNANDO FERREIRA TOVAR hasta el 5 de febrero de 2024 en que dijo haberlos presentado, no se reportó el ingreso a esta entidad de memorial alguno.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN URGENTE

Gina Catherine Amaya Huertas (CGR)
Para: @ Diego Ivan Betancourt Galeano (CGR)
CC: @ Lizeth Victoria Cortes Cadena (CGR); @ Oscar Javier Rojas Cardenas (CGR)

Cordial saludo doctor,

Agradezco el favor de verificar si en los canales institucionales de la entidad se registro, durante los días del 19 de enero al 5 de febrero de 2024, el ingreso de algun requerimiento o memorial radicado por ROBERTO ARDILA CAÑAS, c.c. 91.269.210 y/o FERNANDO FERREIRA TOVAR c.c 91.010.173, con alguna referencia al proceso de mresponsabilidad fiscal PRF: 2019-00495.

Lo anterior con el fin de que obre en las diligencias.

Agradezco su atención.

GINA CATHERINE AMAYA HUERTAS
Unidad de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Diego Ivan Betancourt Galeano (CGR)
Para: @ Gina Catherine Amaya Huertas (CGR)
CC: @ Lizeth Victoria Cortes Cadena (CGR)

Reenvió este mensaje el Jue 25/07/2024 9:23 P.M.

Doctora
Gina Catherine Amaya Huertas
Contralor Delegada Intersectorial N.º 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN URGENTE

Cordial saludo doctora Gina:

En atención a su solicitud, sobre información de correos allegados al buzón cgr@contraloria.gov.co y responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co entre el 19 de enero 2024 hasta el 05 de febrero 2024 sobre el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00495, esta Dirección manifiesta que se efectuaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión Documental SIGEDOC en el buzón responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co y cgr@contraloria.gov.co encontrando la siguiente información:

| TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE FISCAL | DIRECCIÓN ELECTRONICA | RESULTADO DE LA BÚSQUEDA |
|---------------------------------------|--|--------------------------|
| FERNANDO FERREIRA TOVAR | fernandof@postnet.com | 2024ER020230 |

Se precisa que estas búsquedas se realizaron únicamente en SIGEDOC, puesto que de los otros sistemas de información (ejemplo SIPAR, correo individual institucional u otros buzones de correo (notificaciones rama judicial), redes sociales institucionales, entre otros), esta dependencia no administra ni tiene el control sobre ellos.

Cualquier aclaración a la presente se puede comunicar al correo electrónico diego.betancourt@contraloria.gov.co.

Cordialmente,

Diego Ivan Betancourt Galeano
Director de Gestión Documental
Contraloría General de la República

Es más, a la fecha tampoco se registra que haya presentado descargos a los correos autorizados en el auto de imputación. De ahí, entiende el Despacho que decidió guardar silencio.

Pero más allá de ello, se advierte que la petición es presentada por Roberto Ardila Cañas, en representación del **CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014**, cuyo consorcio **no fue declarado responsable sino sus integrantes, pues se trata de una figura jurídica sin personería jurídica**. Pero, en esencia, se trata de una petición abiertamente extemporánea, porque se refiere a hechos relacionados con anterioridad al fallo, bien pudiéndola alegar en el término previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 y no lo hizo, recuérdese que el legislador previó: «[p]odrán proponerse causales de nulidad **hasta antes** de proferirse el fallo definitivo», de tal manera que el término para formular esa nulidad ya feneció, se itera, con la emisión del fallo del 25 de julio de 2024, **razón por la cual será rechazada de plano por extemporánea**.

Así las cosas, quedan resueltos los recursos de reposición presentados contra el fallo de 25 de julio de 2024, proferido por esta Delegada, en el sentido de **NO REPONER** la actuación y conformar el mismo, concediendo en subsidio las alzadas invocadas y rechazando de plano por extemporáneas las peticiones de nulidad formuladas.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 74 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Fallo URF1-006 del 25 de julio de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación invocados por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, LIBERTY SEGUROS SA, FERNANDO FERREIRA, LA PREVISORA SA, INGREAM SAS, CEAS SAS, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, FRANCISCO JESÚS CRUZ y BERCELY QUIROGA** contra el Fallo URF1-0006 del 25 de julio de 2024, ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de esta entidad, de conformidad con lo que precede.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación presentado por la abogada de oficio de **CARLOS ARTURO IBÁÑEZ MUÑOZ**, según lo que precede.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneas las solicitudes de nulidad formuladas a nombre de **LIBERTY SEGUROS SA, BERCELY QUIROGA VARGAS y el CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 por intermedio de la Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

| | |
|---|-----------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA General de la República</p> <p>CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO</p> | Auto No. 00262 |
| | FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024 |
| | PÁGINA 75 de 75 |
| AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO MIXTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2019-00495 - DEPARTAMENTO DE SANTANDER ENTRE OTRAS DISPOSICIONES. | |

SEXTO: Notificada la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias proceso a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, a fin de surtir el grado de consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GINA CATHERINE AMAYA HUERTAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 1
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó:
Juan Manuel Oidor
Profesional Universitario 01